



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
Escuela de post grado

TESIS

**VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPUTACION NECESARIA
EN LA INVESTIGACION PREPARATORIA, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE
HUANUCO, AÑO 2013-2014**

**Para optar el Grado Académico de
Magister en Derecho y Ciencias Políticas
Mención: Derecho Procesal**

Presenta: CAROLINA NACION ALBINO

Asesor: LENIN DOMINGO ALVARADO VARA

**HUANUCO – PERU
2016**

DEDICATORIA

A mi familia por la semilla de superación que han sembrado en mí, a mi hija Carito por ser el motivo más grande para seguir el camino hacia el éxito.

AGRADECIMIENTO

Agradecer a Dios ante todo, por la vida y me mantiene en salud.

A mis maestros de esta prestigiosa Universidad de Huánuco por la confianza, apoyo y dedicación que me brindaron para concretar la culminación de este trabajo de investigación.

ÍNDICE

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
INDICE	4
RESUMEN	10
PRESENTACIÓN	13

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

I.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	13
I.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	17
I.2.1. Problema general	17
I.2.2. Problemas específicos	17
I.3. RELEVANCIA TEÓRICA, TÉCNICA Y ACADÉMICA	18
I.4. PLANTEAMIENTO DEL PROPÓSITO DEL PROBLEMA	19
I.5. ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN	21
I.6. OBJETIVOS	21
I.6.1. Objetivo general	21
I.6.2. Objetivos específicos	21

CAPITULO II MARCO TEÓRICA Y CONCEPTUAL

2.1.BREVE REFERENCIA HISTORICA EVOLUTIVA	22
2.2.MARCO CONCEPTUALY ASPECTOS TEÓRICOS	24
2.2.1. Principio de causalidad	24

2.2.2.	Tipos de causalidad	26
2.2.3.	Imputación objetiva	29
2.2.4.	Estructura de una imputación objetiva	34
2.2.5.	Creación del riesgo relevante jurídicamente	35
2.2.6.	Finalidad de protección de la norma lesionada.	38
2.2.7.	Riesgo de vida, alcances del riesgo permitido	42
2.2.8.	La autoresponsabilidad - autopuesta al peligro de la misma víctima.	48
2.2.9.	Responsabilidad de un tercero y la intervención de un tercero	49
2.2.10.	Disminución del riesgo	51
2.2.11.	Cursos causales atípicos.	53
2.2.12.	La relación de violación al deber	53
2.3.	TEORÍA CIENTÍFICA QUE LA SUSTENTA	54
2.3.1.	Los roles como teoría, definida por Jakobs	54
2.3.2.	La equivalencia de las condiciones desarrollada como teoría.	55
2.3.3.	Teorías individualizadora	59
2.3.4.	Teoría de adecuación	59
2.3.5.	Teoría de la causalidad adecuada	60
2.3.6.	Teoría de la causalidad relevante.	62
2.3.7.	Teoría de prohibición de regreso	63
2.3.8.	Teoría de nexo causal	65
2.3.9.	Fundamento jurídico del principio de una imputación concreta o necesaria.	66
		68
2.3.10.	Regulación Normativa de la Imputación Necesaria.	68

2.4.	DEFINICIÓN OPERACIONAL DE PALABRAS CLAVE.	71
------	---	----

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE INVESTIGACION

3.1.	TIPO, NIVEL Y METODO DE INVESTIGACIÓN	74
3.1.1.	Tipo de investigación:	74
3.1.2.	Nivel de investigación	74
3.1.3.	Método de investigación	75
3.2.	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	75
3.2.1.	Hipótesis:	75
3.2.1.1.	Hipótesis principal	75
3.2.1.2.	Hipótesis específicas	75
3.2.2.	Sistema de variables, dimensionales e indicadores	76
3.2.2.1.	Variables e Indicadores de la Hipótesis General:	76
3.2.3.	Diseño y esquema de investigación	76
3.3.	COBERTURA DE ESTUDIO	77
3.4.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	78
3.4.1.	Para la recolección de datos.	78
3.4.2.	Técnicas de recolección, proceso y presentar de datos.	78
3.4.3.	Instrumentos para obtener información	79
3.4.4.	Procesamiento y análisis de los resultados	79

CAPITULO IV

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.1.	PRESENTACION DE RESULTADOS	81
4.2.	ANALISIS Y ORGANIZACIÓN DE DATOS	81

CUADROS ESTADÍSTICOS

CUADRO 1: ¿Usted cree que la deficiente investigación de un hecho delictivo, por los titulares del ejercicio de la acción penal, se debe a que éstos no respetan el principio de imputación necesaria al momento de formular imputaciones?	82
CUADRO 2: ¿Cree usted que la vulneración del principio de imputación necesaria afecta gravemente el debido proceso penal, de los casos investigados en la tercera fiscalía penal corporativa de Huánuco?.	83 84
CUADRO 3: ¿Cree usted que los representantes de las Fiscalías de Huánuco aplican correctamente este principio, al momento de formular imputación, sin atentar el derecho de defensa del imputado?	85
CUADRO 4: ¿Cree usted que los titulares de las fiscalías muchas veces fracasan al investigar un hecho delictivo por no realizar imputaciones correctas y/o concretas?	86
CUADRO 5: ¿Cree usted que es importante la correcta aplicación de lo que es el principio de imputación suficiente para no generar impunidad ante un hecho delictivo?	87
CUADRO 6: ¿Es importante que los magistrados, titulares del ejercicio de la acción penal, apliquen correctamente este principio de imputación necesaria para no generar excesiva carga en los diferentes despachos fiscales?	88
CUADRO 7: ¿Por qué innecesariamente se investiga un hecho denunciado cuando desde inicios no tiene buen pronóstico en su resultado?	89
CUADRO 8: Análisis e interpretación de resultados de la revisión de expedientes:	90

GRÁFICOS ESTADÍSTICO

GRAFICO 1: ¿Usted cree que la deficiente investigación de un hecho delictivo, por parte de los titulares del ejercicio de la acción penal, se debe a que éstos no respetan el principio de imputación necesaria al momento de formular imputaciones?	82
GRAFICO 2: ¿Cree usted que la vulneración del principio de imputación necesaria afecta gravemente el debido proceso penal, de los casos investigados en la tercera fiscalía penal corporativa de Huánuco?.	83
GRAFICO 3: ¿Cree usted que los representantes de las Fiscalías de Huánuco aplican correctamente este principio, al momento	85

de formular imputación, sin atentar el derecho de defensa del imputado?

GRAFICO 4: ¿Cree usted que los titulares de las fiscalías muchas veces fracasan al investigar un hecho delictivo por no realizar imputaciones correctas y/o concretas? 86

GRAFICO 5: ¿Cree usted que es importante la correcta aplicación de lo que es el principio de imputación suficiente para no generar impunidad ante un hecho delictivo? 87

GRAFICO 6: ¿Es importante que los magistrados, titulares del ejercicio de la acción penal, apliquen correctamente este principio de imputación necesaria para no generar excesiva carga en los diferentes despachos fiscales? 88

GRAFICO 7: ¿Por qué innecesariamente se investiga un hecho denunciado cuando desde inicios no tiene buen pronóstico en su resultado? 89

GRAFICO 8: Análisis e interpretación de resultados de la revisión de expedientes: 90

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. VERIFICACIÓN O CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	92
5.2. LAS IMPUTACIONES SE BASAN EN NARRACIONES DE HECHO QUE SE SUBSUMEN A LAS PROPOSICIONES JURÍDICAS.	94
5.3. HECHOS NARRADOS RESPECTO A LA REALIZACIÓN DEL MISMO, SIN EMBARGO; CARECEN DE VINCULACIÓN PARA CON EL IMPUTADO.	96
5.4. NUEVOS PLANTEAMIENTOS	99

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES	102
RECOMENDACIONES	105
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	106
ANEXOS	111

R E S U M E N

La investigación que se presenta, bajo una lógica marcadamente acusatoria, reconociendo el papel investigador y acusador que tiene el Ministerio Público, así como teniendo la delicada labor de dirección de la investigación, en etapa de investigación preliminar hasta la preparatoria. De ello se advierte que el Fiscal es quien al fin planteará los casos ante un órgano jurisdiccional, es él quien organiza la persecución en lo penal, recolecta la prueba y decide quién o quienes deben ser llevadas ante los colegiados bajo la atribución de responsable en calidad de autor de un hecho típico.

Cabe señalar, que el nuevo rol del Fiscal se ve fortalecida al asumir un papel protagónico al ser él, el director de la investigación, realizando trabajo en equipo con sus miembros integrantes de cada Despacho fiscal, ya sean fiscales adjuntos y/o policía nacional, creando, armando y por qué no diseña y traza esas estrategias de investigación, que serán aplicadas para determinar esa teoría de un caso y cuando así corresponda, someterla luego a la autoridad jurisdiccional, esta nueva actitud facilita que las investigaciones se resuelvan dentro del plazo razonable y la colectividad tenga confianza en los representantes del Ministerio Público.

Se trata de procesar información que sea importante y referida sobre el principio de una imputación necesaria, desarrollando su vital importancia en el actual proceso penal, nuevo para nuestro Perú, criticando y reprochando la deficiente imputación penal en investigaciones complejas con varios imputados

e imputaciones, como claramente sucede en investigaciones por hechos ilícitos contra la administración pública. Analizamos jurisprudencia de carácter constitucional, así como judicial de este principio tan importante para el nuevo proceso penal. Se resalta la necesidad imprescindible de llevar a cabo la denominada audiencia preliminar para controlar la imputación a nivel de etapa preparatoria. Así también se plantean ciertas críticas, proponiendo determinadas opciones que pueden desarrollar los fiscales durante su actuación, ello con el fin de llevar en marcha una mejor y eficiente investigación, así como finalmente obtener mejor formulación al hacer una imputación penal dentro del proceso penal.

Los fiscales al tener bajo su dirección de la investigación, se ha logrado cambiar el eje principal sobre lo que es actualmente el sistema del proceso penal, modificando de manera significativa toda actividad del Ministerio Público, así como de los otros entes encargados de una justicia penal. Así, se ha logrado a la fecha ofrecer una visión y el resultado de trabajo diferente, más eficiente, para enfrentar antiguos problemas, así, también *la ineficacia de una investigación, las garantías más efectivas, desapareciendo la burocratización y también la lentitud de los procesos.*

S U M M A R Y

In this research under a sharply adversarial logic, the investigator and prosecutor role of the Public Ministry, and his status as holder of the preliminary investigation stage it is recognized. It follows that it is the prosecutor who finally raises criminal cases before the court, it is he who organizes criminal prosecution, collects evidence and decides which person should be brought before the courts under the attribution of a crime.

It is noteworthy that in his new role Figure Attorney strengthens action assuming a leading role as director of research, who will lead teamwork with assistant prosecutors and police, designing strategies to be applied to the formation of the case and, when appropriate, submit to the judicial authority, this new attitude leads to cases being concluded within a reasonable time and the community has confidence in the prosecution.

It is to synthesize all the important information concerning the principle of the necessary allocation and development and importance in the new Peruvian criminal procedure model, criticizing the lack of good criminal charges in complex cases with multiple defendants and charges, such as crimes against the administration public. A jurisprudential analysis of constitutional and judicial nature of the principle of charging is needed. It emphasizes the urgent need for a preliminary hearing imputation control. Finally criticism and proposes alternatives pose fiscal action to conduct better research and better formulation of the criminal charges in cognitive criminal proceedings.

That prosecutors take charge of research and change one of the pillars on which currently rotates criminal justice system and substantially modifies the activity of the Public Ministry and the other actors in the process. It also offers a perspective and a different job platform to address old issues and problems, such as the ineffectiveness of the investigation, the effectiveness of the guarantees or the bureaucracy and slow procedures.

P R E S E N T A C I Ó N

A partir del año 2004 al ponerse en vigencia el Código Procesal Penal, en consecuencia; desde ya, los representantes del Ministerio Público ha asumido el rol investigador del delito, como consecuencia, asumiendo ese rol trascendental se han iniciado investigaciones fiscales con imputaciones diversas y con calificaciones jurídicas diversas sin tener mayor cuidado en la narración de hechos y sin tomar en consideración las diferentes modalidades y subtipos descritos en nuestro código penal, sucediendo esto con mayor frecuencia en aquellos casos con concurso de delitos y esa participación de más de dos personas, sea en calidad de imputados y agraviados, obviando precisar individualmente la participación, sucediendo esto sobre todo en los ilícitos contra la Administración Pública, que resulta complejo su investigación, teniendo en consecuencia de ésta deficiencia o mala aplicación de éste principio de la imputación necesaria afectación clara el derecho de defensa del investigado, quien sin saber la imputación exacta no puede ejercer su derecho de defensa sobre algo concreto. Al haberse reformado lo que es un proceso penal, sobre todo en casos con cierta característica compleja ya sea por la característica del hecho o por número de partes involucradas, afronta este problema respecto cuando hablamos de imputación, pues al formalizar la investigación preparatoria o al al requerir acusación fiscal, todo esto se ve reflejado. Los defectos que se advierten son bastante serios e inciden directamente al desarrollarse las audiencias, pues se nota clara vulneración del derecho de defensa, así también genera sobrecarga a nivel judicial al ocupar

tiempo en audiencias que al final se frustran y no tienen un punto fijo a discutir.

Es por esto que, en el desarrollo de este trabajo desarrollados de manera clara las concepciones importantes sobre la imputación necesaria. Comenzaremos conceptualizando éste término y analizando la parte pertinente referido al sustento constitucional de este principio procesal penal, el que guarda vinculación importante con otros principios procesales penales y por ende constitucionales; trataremos de resaltar los requisitos y la concepción constitucional del principio de imputación necesaria; resaltando lo importante que resulta definir una imputación suficiente que no cambie durante el decurso de la investigación, en las diferentes etapas del mismo, ya sea preliminar, preparatoria, intermedia ni juzgamiento; sin embargo, ante un caso concreto, éste cambio constante es el principal problema; por último, haremos referencia al acuerdo plenario N° 002-2012-CJ-116, como una alternativa de plantear una Tutela de Derechos como un freno al no respeto del principio de imputación necesaria cuando se redacta la disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Este principio conocido como de imputación suficiente, desde que entró en vigencia del procesal penal nuevo, ha tenido bastante atención para esos juristas y profesionales de derecho, en la esfera nacional y en la internacional, abarcando atención, explicación en las diferentes ponencias, mereciendo bastante tiempo para brindar explicaciones suficientes que resalten el debido respeto de este principio.

Bien, éste principio halla su principal fundamento legal en dos normas de carácter internacional, de derechos humanos y que son de mayor importancia en nuestro contexto jurídico, nos referimos al Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 14 numeral 3), señala: “En el proceso, una persona a quien se le imputa un delito tiene derecho, como resultado a la igualdad, a las garantías mínima siguientes: a) *A ser informado, sin ninguna demora y en un idioma comprensible para él, así como en forma detallada, la naturaleza y también las causas de cualquier acusación formulada contra su persona,* b) Tiene derecho para disponer de un tiempo y conseguir los medios adecuados e idóneos para que prepare de su defensa”; por otra parte tenemos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que ha establecido en su numeral 2) del artículo 8, que; a) En el transcurso de un proceso, una persona siempre va a tener derecho, en igualdad de condiciones, a las mínimas garantías, b) Comunicación anticipada y detalladamente de cualquier acusación formulada contra su persona, c) Se le debe conceder al inculcado de un tiempo y de los medios necesarios para que prepare su defensa”, por ello, siendo parte integrante de ésta comunidad internacional, nuestro país debe tener en cuenta éstos dispositivos cuando tengamos que de atribuir una conducta delictiva a una persona.

Ahora bien, teniendo en cuenta a estos precedentes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el tema BARRETO LEIVA VS. VENEZUELA (27-11-2009) (en el Fundamento 28 “), ha referido que, la imputación debe ser clara y precisa, del mismo modo en el caso FERMIN RAMIREZ VS. GUATEMALA (20-06-2005), donde ha determinado una manifiesta vulneración del derecho de defensa del investigado.

Como consecuencia de ello, en nuestro Perú, la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, en un sin número de jurisprudencias reiterada han establecido una serie de bases para la aplicación de éste principio de imputación necesaria, por señalar; el Expediente N° 3390-2005-PHC/TC de fecha 06 de agosto del 2005, en el caso: JACINTA MARGARITA TOLEDO MANRIQUE, donde se ha expresado, que la única manera de subsanar la deficiente motivación es anulando la resolución que causó el agravio respectivo; de igual forma el Expediente N° 8125-2005-PHC/TC en el proceso JEFFREY IMMELT Y OTROS, en el Fundamento 15, refiere: "... que el imputado debe tomar conocimiento de toda la acusación que recae contra él. Existiendo también acuerdos plenarios que han tratado este tema y establecen precisiones para cuestionar este problema que sólo acarrea sobrecarga para las entidades que se encargan de administrar justicia.

A nivel Regional, en el Expediente N° 2135-2012, sobre Peculado Doloso y Falsificación de Documentos, en Audiencia de Control de Imputación o de Acusación, el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, ha rechazado la Acusación una formulada por el Fiscal, al no haberse individualizado a los autores presuntos del hecho denunciado y además no se había establecido la característica del presunto documento falsificado, es decir en clara vulneración al Principio de Imputación Necesaria, no se ha determinado la naturaleza del documento presuntamente falsificado, si era público o privado, lo que finalmente llevó a sobreseer el caso sobre esos extremos.

A nivel local sucede igual, he podido advertir que en los casos en etapa de investigación preparatoria se viene vulnerado el Principio de Imputación Necesaria, generado carga ficticia en los Despacho Fiscales.

Ahora bien, el derecho penal entiende que, según este principio de causalidad toda causa tiene un resultado y esto es el nexo que estrecha esa causa con lo resultante, hablamos entonces de nexo causal.

Para poder deducir que cierto resultado es necesariamente consecuencia de la conducta desplegada, en primer se debe determinar si entre esa acción y lo resultante tienen alguna relación natural, sin embargo, también es preciso determinar el vínculo natural pero muy interesante para el Derecho Penal, es decir; formular un juicio normativo, mejor dicho, un juicio de imputación objetiva, siendo entonces éste el nivel inicial de la imputación objetiva.

Aclarado esto se puede definir la causalidad como el camino que nos lleva al reproche, con varias alternativas, el nexo causalidad que trae consigo la conducta y su consecuente resultado penalmente reprochable, no siendo única alternativa para el reproche, también se encuentra presente el ánimo subjetivo del autor, aquella condición que define la imputación al momento mismo de realizar un hecho delictivo, teniendo en cuenta las eximentes que pudieran presentar para determinar la responsabilidad, etc., todo ello abarcando una "imputación subjetiva" del resultado.

Se debe tomar en cuenta que una causalidad es el primer peldaño que nos llevará hacia la imputación objetiva; debiéndose integrar también la relevancia jurídica de dicha causalidad, lo objetivo no es determinante sino también se debe tener en cuenta aspectos subjetivos.

Resulta a simple vista lo importante que resulta ser esa causalidad cuando se habla de imputación objetiva; es decir todo comportamiento ilícito va a tener un resultado, analizando si es imputable, como cualquier fenómeno suscitado en la realidad, mundo físico natural que va a producir un resultado.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Problema general

¿Cuáles son las consecuencias de la Vulneración al Principio de Imputación Necesaria en una Investigación Preparatoria, en el Distrito Judicial de Huánuco, Año 2013-2014?

1.2.2. Problemas específicos

PE₁ ¿Por qué las imputaciones infundadas atentan contra el debido proceso y el derecho a la defensa?

PE₂ ¿De qué manera el alto número de casos archivados y/o sobreseídos guarda relación con la inaplicación del Principio de Imputación Necesaria?

PE₃ ¿En qué medida al sobreseer un caso por insuficiencia probatoria o al realizar una imputación infundada se está generando la impunidad del procesado?

1.3. RELEVANCIA TEÓRICA, TÉCNICA Y ACADÉMICA

Teórica: Este principio de imputación suficiente y necesaria, tiene un fundamento legal desde un plano internacional importantísimos para nuestra legislación, nos referimos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, de bases legales a este principio, aunado a ello, en nuestro país, sus lineamientos para su respecto se han reflejado en los acuerdos Plenarios N° 06-2009 y 04-2010 y 02-2012, los mismos que se deben tomar en cuenta al desarrollarse toda investigación preparatoria.

Técnica: En la praxis en nuestro ámbito nacional, se viene afectando o mejor dicho inaplicando éste Principio, llamado de Imputación Necesaria, sucediendo aún peor, que en los diferentes casos no se está respetando como principio de orden constitucional, que se debe plasmar en lo procesal penal, es decir; al no realizarse una calificación correcta se le limita al investigado al momento de querer defenderse, al no tener claro la imputación en su contra, como conducta desplegada por él, peor aún se le imputa un hecho preliminarmente, a nivel de investigación preparatoria se le formaliza haciendo otra imputación y hasta al ingresar a la fase intermedia, es decir al formular Acusación, se hace otra imputación,

entonces tal actuar del encargado de formular la imputación, resulta muy deficiente y atentatoria a esta garantía procesal.

Académica: Resulta urgente, necesario y urgente que los encargados y los llamados por ley para ejercer acción penal, es decir, claramente los representantes de quien tiene la potestad acusadora, se preparen mucho académicamente, para ir minimizando este problema que afecta el debido procedimiento, pues al no imputar un hecho claro y concreto como derecho que tiene todo imputado (Art. 71° del Código Procesal Penal), están afectando el Principio de Imputación Necesaria, por ello; urgente bastante preparación en éste tema tan discutido y tocado a nivel de jurisprudencia y ha ido cambiado la doctrina al respecto, en nuestro país.

1.4. PLANTEAMIENTO DEL PROPÓSITO DEL PROBLEMA

La imputación, en sus niveles de imputación en el plano objetivo, también imputación subjetiva, así como imputación personal (o individual), rodea toda la teoría del delito. Como hecho de imputación a un sujeto, se contrasta con la lesividad, ya sea como lesión o quizá como puesta en peligro un bien jurídico, otro gran aspecto del delito.

La obligatoriedad de imputación se basa en aquello que fue el principio de culpabilidad, esto quiere decir; que debe existir conexión del sujeto con cada escala de la lesividad que contempla la teoría de un delito, siendo también necesario para constituir el llamado desvalor del tipo, así como del injusto y de la misma forma la infracción de una norma: al hablar de imputación es de tener presente que es necesaria para tener

claro el desvalor tanto a nivel intersubjetivo de la conducta y de cualquier resultado del tipo objetivo, considerando para ello la ausencia de algún presupuesto de algún tipo penal, sea objetivo o subjetivo determinante para hablar de antijurídico; y, por último, el hecho antijurídico se debe imputar al agente que pueda entrar a la norma, es decir; capaz (la imputación debe ser personal y necesaria respecto a lo que es antijurídico que lo convierta en infracción personal y esto conlleve a culpabilidad del sujeto).

La imputación llamada objetiva inicialmente se contrae, en aquellos delitos de acto, es exigente la interrelación del riesgo, siendo razonable exigir no sólo un mínimo riesgo, sino además escaso riesgo permitido. Sin embargo; en los tipos penales de comisión por omisión no se requiere relación de riesgo, sino solamente que se pudiera evitar la lesión en condición de posición de garante.

La imputación objetiva ahora exige tanto en aquellos delitos con resultado como en aquellos de mera actividad. La imputación objetiva ya a nivel superior o de segunda, tiene que distribuir la imputación de los participantes que determina la participación en cada cual e inclusive de la misma víctima.

1.5. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Al realizar la correspondiente averiguación sobre los antecedentes de esta investigación, se realizó en los catálogos y archivos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Huánuco, también de las Facultades de

Derecho de Universidades de Lima, relacionado al tema del Principio de Imputación Necesaria, no hallándose ninguno.

1.6. OBJETIVOS

1.6.1. Objetivo general

OG: Determinar las consecuencias de la Vulneración al Principio de Imputación Necesaria en la Investigación Preparatoria, en el Distrito Judicial de Huánuco, Año 2013-2014.

1.6.2. Objetivos Específicos:

OE₁ Precisar en qué medida las imputaciones infundadas atentan contra el debido proceso y el derecho de defensa del imputado.

OE₂ Establecer si el gran número de casos archivados guarda relación con la inaplicación del Principio de Imputación Necesaria.

OE₃ Explicar por qué al sobreseer un caso por insuficiencia probatoria o al realizar una imputación infundada se está generando la impunidad del procesado.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

2.1. BREVE REFERENCIA HISTÓRICA EVOLUTIVA.

Para determinar que el principio de imputación suficiente ha sido afectado durante un proceso penal, durante la investigación preparatoria, se debe partir por desarrollar en principio, conceptos básicos y determinar cómo ha sido tratada en la dogmática con el transcurrir del tiempo este principio, en consecuencia; nos remontaremos a los años de 1948 donde nacen los derechos fundamentales de las personas, la comunidad internacional, para pasar a la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Convención Internacional sobre Derechos Humanos, habla de los derechos fundamentales de toda persona, preceptos que han sido base legal a nuestra normatividad nacional, los cuales fueron plasmados

en nuestra Constitución Política peruana, nuestro ordenamiento normativo procesal penal vigente, referido a aquellos derechos del imputado, art. 71°, así mismo demás instrumentos jurídicos.

Es así que en nuestra norma interna, el artículo uno de nuestra Constitución indica que la defensa de toda persona humana, así mismo el respeto de su dignidad vienen a ser el fin supremo de la Sociedad y del Estado, entonces como norma fundamental, en el artículo 51° establece que su ordenamiento prevalece ante cualquier norma inferior y así uno por uno, los artículos de la carta fundamental orientan que toda persona como tal, debe respetarse, como persona y el Estado garantiza el respeto y vigencia de sus derechos. Los conceptos de imputación se originan, con la llamada teoría de imputación de Samuel Pufendorf, filósofo del derecho natural, posteriormente como desarrolladora de la teoría actual sobre imputación objetiva aparece la concepción idealista del Derecho de Hegel.

El fin de estudiar la acción, creada por Hegel y posteriormente estudiada por la escuela llamada Hegeliana durante el siglo XIX, era atribuir al agente la diversidad de cursos causales, es decir, todo lo conformado por el agente sujeto exteriormente. En el año 1930, gracias a Honing publicó el texto famoso *"Libro-Homenaje a Frank"*, un texto inspirado en la filosofía de Hegel. En esa publicación Honing rescató a la *"perseguibilidad objetiva de una finalidad"* que conllevaría a eliminar la causalidad y resaltó en ella un criterio final de "juicio de imputación autónomo" totalmente independiente de un juicio por causalidad. Imputable sería entonces, aquel producto considerado y ocurrido

"sirviendo a los fines". Como ejemplo tenemos que Honing se sirvió del caso formulado por Traeger y es hasta hoy constantemente repetido, que es; alguien envía a su sobrino a quién quiere heredar, a un monte inmenso plagado de gigantescos árboles durante una tormenta, esperando a que muera al ser alcanzado por un rayo.

Luego de los estudios de Honing, en 1939 se tuvo dos trabajos fundamentales, provenientes de dos autores muy destacados, quienes no utilizaron el término "imputación objetiva", tratándola como cuestión y la continuaron desarrollando. Se hace mención a la monografía fundamental de Engisch sobre "*Die Kausalitäts Merkmal der strafrechtlichen Tatbestände*", de igual forma a los "*Studien zum System des Strafrechts*" de Welzel del año 1939. (Schünemann, 2002, p. 209-210).

A Roxin le debemos esa gran aportación para purificar de todo vestigio ontológico de ésta teoría y elaboró el denominado *principio de riesgo*. Berdugo. (2002). *Principio de Riesgo*. Pág. 200.

2.2. MARCO CONCEPTUAL Y ASPECTOS TEORICOS

2.2.1. Principio de causalidad

Según este principio, a toda acción le sigue el resultado, por ello lo llaman *principio de causalidad* y la causa que lo une con dicho resultado (nexo) es denominada *relación de causalidad*.

Para poder afirmar que ese resultado es una consecuencia de cierta conducta, primero debemos establecer cuál es la tan llamada relación causalidad existente para ambas, desde un plano

natural, sin embargo; también resulta necesario determinar si es muy relevante para el Derecho Penal. Es decir, se debe formular un juicio fáctico normativo, mejor conocida como *juicio de imputación objetiva*. Entonces, comprobar esa relación causal es el nivel primigenio de la imputación objetiva.

En consecuencia; la causalidad es definida como aquel proceso que te lleva al reproche, siendo sus condiciones, un nexo causal existente en una conducta y ese resultado penalmente reprochable, se debe considerar además la voluntad del agente, la imputabilidad al momento de realizar una conducta, cuáles son esas eximentes de responsabilidad, etc., todo ello en estricto respetando la "*imputación subjetiva*" que causó el resultado. La problemática central radica cuando el juez no tiene conocimiento suficiente de saber cuál vendría a ser esa causalidad ante un caso concreto, esto porque a que ciencia a cierta en oportunidades es necesario el apoyo de otras ciencias naturales, el caso que nos ocupa. (Vargas González et al, 1998, págs. 55-56). Por ello, el juez sólo debe atenerse al llamado *causalidad genérica*. Esto implica que [...] ya que las leyes causales son un problema de carácter científico, que tiene tarea cada especialidad del saber [...] en el proceso penal, se demuestra que existe una ley que es causal sólo con la ciencia correspondiente. (Reyes Alvarado, 1994, p.41).

En un proceso penal una vez logrado determinar esta causalidad científica, el juez aprovechará la llamada *causalidad*

concreta valorando esa conducta de investigado y si ésta se adhiere a aquella causalidad científica como el que produce un resultado con dicho análisis, haciendo otras valoraciones más, se le sancionará por el delito cometido. (Vargas González, 1998, p.56).

Se debe tener siempre presente que esa causalidad es toda condición mínima de una imputación objetiva del resultado; pues se debe añadir aquella relevancia jurídica existente entre, primero acción y luego un resultado, de igual forma la relevancia de aquellos cursos denominados causales no sólo es objetivo, sino que también debe exigirse el aspecto cognoscitivo de lo ocurrido, que tiene un efecto limitador. (Jakobs, 2002, p. 107).

Resulta claro entonces que esa causalidad es importante dentro de una esfera de la teoría de una imputación objetiva; pues todo comportamiento típico, tiene determinado resultado y como tal es imputable, ya que toda conducta siendo fenómeno físico, de todas maneras va a producir el resultado. (Vargas González, 1998, págs. 54-55).

2.2.2. La causalidad – Tipos.

En la mayoría de casos, encontrar esta relación de causa - efecto no resulta problemática, por ejemplo; si “A” tira una piedra de manera dolosa contra el jarrón de “B” y lo destruye, sin duda podemos afirmar que entre acción y el resultado que produce una

conducta de “A”, existe una acción típica, existiendo entonces relación de causalidad.

Sin embargo; hay algunos números de tipos de causalidad que si pueden presentar ciertos problemas:

- **Causalidad alternativa:** Diversas condiciones autónomas actúan en conjunto y cada uno puede provocar un resultado. Siendo una por una efectivas simultáneamente y capaces de realizar un resultado. Por ejemplo; “A” y “B” independiente entre sí, le dan de beber una pequeña dosis de veneno que actúa mortalmente al mismo tiempo.
- **Causalidad cumulativa:** Aquí, es necesario varias condiciones que actúan de manera independiente, pero por una sola acción conjunta producen el resultado. Por ejemplo: “A” y “B” dan, de manera individual le dan un veneno a “C”, actuando éste mismo mortalmente sobre aquel siendo consecuencia de ésta, conjunta de ambas dosis.
- **Cursos causales atípicos:** Un resultado siempre se va a producir por alguna causa que va adherida a la acción. Por ejemplo: “A” lesiona a “B”. El galeno “C”, quien brinda ayuda a “B”, incurre en un error médico (mala praxis) y como consecuencia B deja de existir.
- **Causalidad hipotética:** Suponiendo de alguna otra causa pudo haber ocasionado a la vez el resultado. Por ejemplo: “A” le da a

“B” un veneno mortal. “B” hubiera fallecido inclusive sin la dosis de veneno en el mismo instante.

- **Casos de causalidad interrumpida o rota:** Aquí existe un hecho interviniente que excluye una causalidad anterior, de tal dejándola inoperativa. Por ejemplo: “A” le proporciona comida con veneno a “B”, antes de algún efecto, “C” hiere mortalmente de un balazo a “B”.
- **Intervención en un proceso causal ya puesto en marcha:** Para este caso, ya se tiene un riesgo. Por ejemplo: “A” ante choque inevitable de un tren en su carril, opta por desviar el tren hacia otro carril, chocando igualmente y produciendo lesionados. (Castillo, 2003, págs. 43-55).
- **Causalidad adelantada:** Esto funciona en aquellos casos dónde las conductas se dirigen a un mismo fin, adelantándose cualquiera de ellas en una relación a las otras, produciendo primero el resultado, esto se resuelve de manera sencilla, mediante la lógica natural: "una sola conducta realizada produce un resultado, de tal suerte que las otras conductas son absolutamente irrelevantes causalmente hablando y al determinar el nexo que es causal con cualquiera de ellas, las otras quedan a segundo plano. En caso no fuera posible establecer el causante del resultado, se debe aplicar el principio in dubio pro reo. (Vargas González et al, 1998, p.57).

2.2.3. Imputación objetiva

Ahora bien, continuando con la descripción del presente trabajo, es necesario desarrollar aspectos relacionados a lo que es la imputación, analizando las muchas ópticas de estudios sobre esta teoría.

Es considerada como principio que abarca toda la imputación objetiva aquella acción humana que sea capaz de crear ese riesgo reprochable jurídicamente y ésta acarrea un resultado. Requiriendo en consecuencia la demostración de que: a) si esa conducta de acción es la que creó el riesgo (en el sentido de la equivalencia de condiciones): b) si este riesgo resulta jurídicamente reprochable; c) si ese resultado obtenido es típico. (*Larrauri, p. 86*).

La imputación objetiva viene a ser una de las teorías que estudia todas esas propiedades tanto objetivas del comportamiento del imputable; es decir, la causalidad. Sin embargo; no todo concepto de atribución objetiva es importante para la parte especial. En conclusión, las tesis de causalidad en realidad sólo describen a los delitos de resultado estrictamente. Entonces en los delitos de resultado nace la imperiosa necesidad de desarrollar esas reglas de carácter general de imputación objetiva, debido a que: la norma se refiere sólo una causación de un resultado, sin embargo, esto se basta sólo si es jurídicamente relevante. El carácter esencial falta no sólo cuando se manifiesta, respecto al tipo de carácter subjetivo, el resultado, subjetivamente hablando no

era evitable. Ejemplo: si un organizador en una serenata no resulta responsable de todas las infracciones penales que podrían surgir en un lugar durante el evento (ya sea; comercialización de drogas, agresiones, insultos, peligro común) y/o en el peor de esos casos no responsable por el simple hecho de organizar una serenata. *(Jakobs, p. 98)*.

Lo fundamental no es comprobar cuál es nexos causal de por sí, sino más bien establecer criterios según lo que queremos imputar, un resultado a una persona. Sólo es imputable objetivamente hablando, cuando el resultado ha sido causado por la acción personal, además sólo cuando esta acción habría generado un peligro reprochable jurídicamente y que hubiera realizado dentro de un resultado que es típico. *(Berdugo, p. 200)*.

El resultado, desde la imputación objetiva implícitamente siempre será una condición del tipo (parte objetiva) en aquellos delitos de resultado, pues para atribuir jurídicamente el resultado y su consumación, se necesita ello. *(Luzón Peña, p. 376)*.

La imputación objetiva considerada teoría busca afirmar a la causalidad jurídica, con muchos criterios normativos siguientes: el resultado deviene en imputable objetivamente, al demostrar que esa acción que lo hubiera causado, creó ese riesgo desaprobado jurídicamente, que se ha plasmado en aquel típico resultado y que además se encuentre dentro de lo que es la esfera de protección de una norma. *(Romero Sánchez, 2009, p. 196)*.

Ahora bien, mediante la *imputación objetiva* se delimita aquella responsabilidad en lo penal, por el resultado plasmado dentro del tipo objetivo.

Lo básico de la imputación objetiva es:

"Es imputable objetivamente hablando, un resultado, cuando con las manos del autor se ha creado ese riesgo importante para el derecho penal, lo cual se contempla en el tipo penal."

Hoy en día unánimemente en la doctrina penal se tiene que la verificación de ese nexo de causalidad acción - resultado no resulta suficiente para imputar un resultado al agente. En este proceso de depuración de cualidad relevante es imponente aquellos criterios naturales del Derecho Penal. (Muñoz Conde, 2002, págs. 268-269).

Para establecer la parte objetiva del tipo penal, en estos delitos que se obligan necesariamente el resultado por separado, es insuficiente que la conducta de la persona producida en un riesgo relevante típicamente cause el resultado material típico. Es obligatorio, que ese resultado el que se causó haya causado riesgo de por sí a la conducta. Además de esto es necesario una relación entre el riesgo de una conducta humana y aquel resultado. Por ejemplo: si alguien dispara con ánimo homicida sobre otra persona y termina hiriéndolo y a consecuencia hubiera muerto; sin embargo; sucede que en la operación se al haberse utilizado un bisturí

infectado por propaga una infección que de todos modos lo lleva a la muerte de dicho herido. (*Mir Puig, 2002, p. 77*).

La imputación objetiva como teoría marca una evolución importante de aquellos principios que rigen la imputación penal, siendo; uno; tenemos la teoría - equivalencia y otro; para esta teoría - adecuación. También constituye la clave principal para afrontar ese número elevado de casos demasiado problemáticos que suelen presentarse en estos tiempos, tenemos como ejemplo reciente, aquella actividad ilícita cuyos dineros producidos por dicha actividad son transferidos al exterior mediante los Bancos. Con la teoría que nos ocupa, no se pueden debatir cuestiones de fondo, como cuando se da en lo que es el alcance de protección de una norma, sino como un enfoque necesario para la determinación del tipo. constituyendo un proceso dogmático y muy significativo que ha dejado la imputación objetiva. (*Schünemann, p. 209*).

La imputación objetiva se aplica a:

Delitos de resultado, delitos de peligro, delitos de acción, delitos de omisión, delitos culposos, delitos dolosos. Delitos consumados. Delitos tentados. (*Vargas González, p. 81*).

2.2.4. Cuál es la estructura de la imputación objetiva.

Aquellos elementos que encuadran la estructura de lo que viene a ser una imputación objetiva son:

- *Si en caso que el agente hubiera creado ese peligro que importa al Derecho.*
- *Si en caso ese peligro creado hubiera tenido una ejecución en ese resultado típico y si hubiera realizado para él. (Castillo, p.103).*

Además, en la doctrina también se ha plasmado dos principios importantes que son la columna principal de la imputación, siendo:

- a) Ese resultado producido por el autor sólo se le puede imputar sólo respecto al tipo objetivo cuando esa conducta del agente hubiera creado ese peligro respecto del bien jurídico no amparado por un riesgo permitido y habiéndose realizado ese peligro en un resultado concreto.*
- b) Si ese resultado se anunciara en un resultado de aquel peligro iniciado por el autor, generalmente es imputable, cumpliéndose de este modo el tipo objetivo.*

Entonces la imputación del tipo objetivo supone la creación de todo peligro que es creado por un agente y no sostenido por un riesgo permitido dentro del tipo. (Roxin, 2002, págs. 134-135).

En ese sentido, en mérito a lo señalado, la mayoría de autores concuerdan en que existe dos criterios básicos:

- 1. Creación de aquel riesgo desaprobado jurídicamente.*
- 2. Realizar un riesgo no aprobado jurídicamente por su resultado.*

2.2.5. La creación de riesgo relevante jurídicamente.

La dogmática tiene marcado unos criterios sobre el riesgo, para poder resolver los diferentes casos que permiten relación de causalidad natural.

Esos criterios son:

- *La creación del riesgo no permitido.*
- *Aumento o falta de aumento del riesgo permitido.*
- *La realización de un resultado como fin para lo que es protección de la norma infringida.*

En principio, se tiene que todo resultado sólo resulta imputable si el autor ha contribuido en la creación de ese riesgo relevante jurídicamente y de lesión a cualquier bien jurídico.

Por ejemplo, en lo referente a los cursos causales irregulares, se tiene que, enviar a alguien a pasear al bosque en un momento de mucha tormenta, si se recomendara al tío que viaje en un vuelo charter, etc, deben resolverse por esta vía. En todos éstos supuesto se debe negar cualquier imputación porque ese riesgo que existe no está desaprobado jurídicamente. Como se ve, la escasa relevancia penal de aquel riesgo radica en aquella ausencia de toda capacidad de acción que produzca ese típico resultado.

Al producirse un resultado, no se está siempre dentro de la realización del riesgo desaprobado jurídicamente, no por falta de dicho riesgo, sino porque falta la creación desaprobada de ese

riesgo, no se puede hablar de lo que es imputación objetiva.

Así también se sostiene criterios distintos para determinar la imputación objetiva. Siendo los siguientes:

- Fin de protección de la norma lesionada.
- Riesgo natural de vida y aquel riesgo permitido.
- La llamada autopuesta en peligro de la propia víctima.
- Autorresponsable intervención de una tercera persona.
- Disminución de un riesgo. (*Castillo, p.103*).

2.2.6. Fin de protección de la norma lesionada

Sus funciones consisten en que tiene un criterio autónomo de lo que viene a ser esa teoría de la imputación objetiva. Habiéndose convertido en ese criterio interpretativo que conllevaría a saltar la imputación objetiva del resultado no coincidente con el fin. (*Luzón Peña, p. 13*).

Este criterio de finalidad de protección de una norma se aplica a los delitos cometidos con dolo y culposos, siendo los siguientes casos:

- a) Aquellos resultados que no se plasman en un riesgo creado – delitos imprudentes.
- b) En seguida se tiene, que sí bien todo resultado es producto del riesgo que se hubiera creado, esto escapa fuera de lo que es el ámbito de protección de una norma.

A esto se le conoce como consecuencias secundarias y se aplica tanto para los delitos dolosos y culposos.

Para entender mejor se tiene un ejemplo de dolo: si "A" incendia una propiedad cualquiera; desencadenándose un shock en el propietario que le ocasiona la muerte.

Ejemplo de imprudencia: si "A" atropellara imprudentemente a "B", luego al comunicarse esa noticia a la madre de "B", sufre un shock, teniendo como resultado la muerte.

Como vemos, nos debemos preguntar si estos casos son imputables al agente, teniendo como respuesta la opinión de Roxin, que es negativa, pues éstos resultados secundarios se hallan fuera de lo que es el ámbito de prohibición de una norma. (*Larrauri, págs. 90-91*).

2.2.7. Riesgo natural de la vida y alcance del riesgo permitido

Como "riesgo" se entiende a aquella situación que podría causar un determinado daño de un bien, persona, etc. siendo próxima su certeza. Así, si bien de bastante riesgo caminar por los rieles de un tren, cuando haya mucho tráfico, como también lo es abordar un avión con el fin de realizar un viaje o quizá poner detonantes para demoler una zona comercial muy concurrida; sin embargo, todo resultado es necesario para un buen desarrollo de una sociedad, pues se pondera que el daño posible que se pudiera causar es inferior al beneficio que se obtiene.

Cuando se habla de riesgo socialmente permitido se debe tener en cuenta dos condiciones:

1. *Que esa actividad de donde surge, presente considerables beneficios en la sociedad, en tanto exista una escasa peligrosidad.*
2. *La falta de determinación de víctimas en ese riesgo secundario.*
(Reyes Alvarado, p. 92).

Una imputación del plano objetivo es negativa cuando dentro del resultado no se encuentra el riesgo relevante jurídicamente, pues se busca eliminar los riesgos naturales de la vida.

Cuando se habla de *riesgo permitido*, se entiende la falta de tipicidad, en esos casos donde se crea un riesgo; es decir, esto debe ser permitido jurídicamente y aceptado socialmente. Ejemplo: Tráfico público (ya sea aéreo, marítima o fluvial) el funcionamiento de aquellas instalaciones de industrias (procesamiento peligroso), los deportes cuya práctica implica riesgo u otros. (Castillo, p.112).

Ahora bien, el riesgo supone objetivamente hablando que se realice un resultado típico, ya sea con dolo o imprudencia, es decir; ante una finalidad objetiva, más no subjetiva, es exigible aquella posibilidad de manejar un curso de causalidad o dominio humano del mismo.

Ahora bien, es importante diferenciar el *riesgo que sea permitido* y el *estado llamado de necesidad*. El riesgo permitido se

debe tomar como aquel obstáculo en una imputación objetiva, es decir; se debe ponderar intereses, de aquel estado de necesidad en este caso, justificante. Aquí, debe tenerse en cuenta esos riesgos ("peligros") de intereses, conducentes a esa conducta riesgosa. Por otro lado, cuando hablamos de ese estado de necesidad llamado justificante lo que buscamos es una especial relación de finalidad y la acción.

2.2.8. Autorresponsabilidad y autopuesta al peligro de la víctima

La autorresponsabilidad como principio dominante, es un carácter independiente de toda imputación, en este caso objetiva, ello porque cada uno sería responsable de su conducta. El análisis se dirige para esos casos donde el titular de todo bien protegido, él mismo consienta su lesión, libre y responsable, sería necesario la imputación objetiva en el agente de la lesión, pues el resultado le es imputado a la propia víctima. Ejemplo: quién consume drogas con concurrencia de otro y resulta muerto como resultado del consumo de esa droga. (*Castillo, p.131*).

La dogmática presenta un ejemplo de falta de responsabilidad al no haber imputación objetiva en ese caso de aquel que participa consumiendo drogas con otro, resultando muerto como consecuencia del consumo. En doctrina se considera que éstos ejemplos donde hay aparición de aquel peligro que no se encuentra permitido respecto al bien jurídico, se podría dejar de lado la imputación objetiva creada de ese riesgo o del participante

que incrementa ese riesgo, asumiendo como consecuencia, el papel de autor de ese hecho peligroso para otro, contrariamente asume el rol de un participante (impune) de su propio hecho (de la víctima) implicando una autopuesta responsable y libre de peligro de sí mismo. (*Castillo, págs. 132-133*).

2.2.9. Responsabilidad de un tercero interviniente.

Imputación objetiva como teoría, se encuentra plasmada en un principio fundamental dado por Hegel durante el Siglo XIX. Solo se llama imputación estrictamente a esa conducta que puede ser reconocida como mía.

Dicho de otra forma, se tiene que en cualquier caso, una imputación objetiva que trae consigo un resultado; es decir, la misma conducta, jurídicamente puede (teleológico-valorativamente) atribuírsele a una acción como consecuencia a ella; siendo necesario para el indicio de antijuridicidad (penal), que inicialmente supone hacer una conducta de tipicidad, estrictamente (o tipo positivo). Para esto, resulta imprescindible que la conducta genere un riesgo relevante penalmente y que ese resultado producido, suponga obtenido del riesgo, es decir; encaje en el fin de lo que protege la norma. (*Enciclopedia Jurídica Básica, Madrid, Editorial Civitas, Volumen II, 1995, p.3466*).

El principio que define la auto puesta al peligro es importante en esa teoría llamada imputación objetiva. La acción sólo puede

atribuírsele al agente, cuando es obra suya. (*Vargas González, p.60*).

De acuerdo a este principio de autorresponsabilidad se le debe imputar el resultado al primer agente de esa acción, pues el segundo no es responsable, pese a que actúo en el riesgo creado por otro. Ejemplo: Un padre le presta su carro a su menor hijo de edad y sin experiencia, quien lo conduce y como consecuencia; mata a otra persona. (*Castillo, p.146*)

2.2.10. El riesgo disminuido

En principio, la falta de generar riesgo y esa posibilidad de imputación, si el agente modificara el curso causal, aminorando de esta manera el peligro ya existente para la víctima, mejorando de esta manera la situación que es objeto de esa acción. Quién logra desviar una piedra que se dirigía guiando a otro, logrando desviarla y apartarla de su cuerpo para que la peligrosidad disminuya, no comete lesiones, lo mismo ocurre con aquel galeno que sólo logra aplazar la muerte inevitable del paciente. Diferente sería el caso cuando alguien no disminuya un peligro que ya existe, por otro aspecto lo sustituya con otro que es más leve para el agente que lo hubiera sido inicialmente. Por ejemplo; si alguien lanza a un niño por una ventana en su casa donde se está produciendo un incendio, causándole considerables lesiones, sin embargo; le salva la vida. En este supuesto, el agente si realiza acciones típicas del delito, los mismos que son imputables porque realiza el tipo, sin

embargo; se justifica la conducta por la aceptación o ese estado llamado de necesidad. (*Jakobs, op. cit. p. 135*).

Por otra parte, es inimputable, desde la disminución del riesgo, aquel resultado del autor que produce evitando otro resultado grave.

Conforme con teoría la disminución de riesgo se concreta sólo si esa acción del agente se ve disminuida en un peligro mayor para la víctima. Ejemplo: El que ve una piedra dirigida a la cabeza de otro, logrando desviar la piedra para que le dé en el brazo. (*Castillo, p. 138*).

2.2.11. Cursos causales atípicos

Esos casos en el que el resultado está fuera de lo que usualmente ocurre y de aquello que debe esperarse conforme a las máximas de la experiencia. Por ejemplo: “A” lesiona a “B” de bala, produciéndole una herida grave, con intención de todos modos de matarlo. Luego de lo ello, “B” muere, ya que al ser trasladado en camilla se cae y se fractura la nuca, mientras tanto el enfermero que trasladaba sufre de infarto. (*Castillo, p. 147*).

Tratándose de esos cursos causales atípicos, la imputación es objetiva porque excluye si ese hecho ocurre con criterios normativos y se realiza el juicio comparativo de probabilidad y sólo si el peligro como resultado concreto se hubiera elevado significativamente y mensurablemente, se podría hablar de aquel

peligro realizado en un resultado concreto se ha configurado.
(Castillo, págs. 148-149).

2.2.12. La violación al deber y la imputación objetiva.

La teoría de imputación objetiva, siempre se ha apuntado a lo imputable en el resultado, tratándose de delitos culposos, es decir; cuando con una conducta antijurídica también causa ese resultado, si ello habría sido realizado con una conducta correcta, con probabilidad de seguridad. Significando entonces, que tratándose de delitos culposos, el elemento objetivo no realizado con la simple realización del comportamiento causal del autor para el resultado; sino es necesario, también un comportamiento, que implique contradicción al deber, que sea "causal" que produce ese resultado para su configuración concreta; es decir, ese acontecimiento antijurídico que se encuentre previsto en una Ley. El problema descrito, no viene a ser de causalidad; sino, es una limitación lo que vendría a ser esa responsabilidad del autor desde una óptica de violación de un deber y ese resultado. Esto entonces quiere decir, que debemos primero probar cada concreto específico, para poder imputar un resultado objetivamente hablando, que se hubiera podido evitar con diligencia, inclusive con observancia del autor con una debida diligencia, pues ese resultado proviene de la no violación al deber de cuidado y por ello no sería objetivamente imputable. (Castillo, p. 153).

El Derecho Penal moderno, ha cambiado respecto a los

hechos culposos que tenían como supuesto anterior el poder evitar esa obtención del tipo. Dicho también, el autor culposo es castigado porque no evitó el resultado desaprobado jurídicamente, pese a que tiene posibilidad de hacerlo. Esa inevitabilidad subjetiva personal, es la que desaparece ese reproche de lo que vendría a ser la culpabilidad, diferente sucede con la inevitabilidad objetiva que excluye la tipicidad, es decir, la imputación de un resultado. (Castillo, p. 154).

2.3. TEORÍA CIENTÍFICA QUE LA SUSTENTA

2.3.1. Los roles como teoría, definida por Jakobs

Para Jakobs, un suceso se explica mediante una imputación objetiva cuando ese riesgo respondería el autor se define como *condición decisiva*, no siendo decisivas aquellas condiciones que se crean como socialmente adecuadas. Por ello, una imputación está destinada a una persona, porque se le imputan desviaciones de expectativas que incumben como desarrollador de un rol, siendo esto, una concurrencia de posiciones normativamente precisadas. Según este autor, una imputación objetiva tiene dos raíces: (a) En principio, es principal finalidad de todo derecho penal garantizando la seguridad conforme al rol, en consecuencia; no pudiendo imputar el comportamiento adecuado socialmente pese de que éste produzca daños; (b) así tampoco, esos parámetros de la imputación objetiva sirven para la regulación predominante en cuanto al derecho penal, es decir, en delitos de un resultado.

(Zaffaroni, 2002, págs. 247-248).

2.3.2. La equivalencia de condiciones desarrollada como teoría.

La teoría llamada de equivalencia de características empezó a conocerse en Alemania a inicios de los años 1843, con Stuart Mall. posteriormente esta teoría fue abarcada por Von Buri en los años 1873.

En dogmática de esa época pudo explicar que una característica que producción el resultado es también causa de éste, siendo entonces toda condición equivalente a una causa proviniendo de ahí, esa denominación de la teoría. (Vargas González et al, 1998, p.34).

Para esta corriente, lo que causa un resultado es aquella condición negativa y/o positiva capaz de producir un resultado, entonces todas podrían ser causa del mismo, siendo casi imposible hacer diferencia de causas y también entre condiciones. El camino si queremos averiguar si nos encontramos ante presencia de una causa que viene siendo la *conditio sine qua non*, misma que si mentalmente se suprime determinada condición y si el resultante desaparece, esa condición viene siendo causa del resultado. (Larrauri, 2002, p. 82).

Esta teoría de equivalencia, encuentra basada en la totalidad de casos en la fórmula a considerar como causa a esas condiciones de ese productor que no podría ser suprimida en la

mente, sin que pueda evitarse el resultado esperado, es decir; es válida como *conditio sine qua non*, *aquella* condición sin la cual no podría obtenerse el resultado. Así, por ejemplo; un conductor de autos que maneja ebrio, no podría maniobrar su máquina e invadiría la calzada contraria, produciéndose una colisión con otro vehículo que venía en sentido contrario, la circunstancia de haber consumido bebida alcohólica es causal para este accidente; ahora bien, si logramos suprimir mentalmente esa condición, el chofer del vehículo habría seguido por la calzada correcta y no produciendo el accidente. Y según ese mismo criterio, también son causa los que fabrican coches y así como otras personas que hayan aconsejado la conducción de los vehículos, de igual manera las muchas circunstancias que hubieran influido en ese suceso, siendo todas éstas equivalentes (ósea de igual valor), es decir; las condiciones y ese juicio equivalente debe su denominación a ésta teoría. (Roxin, 2002, págs. 122-123).

Teniendo entonces que esta teoría nace de esa condición del resultado vendría en determinado, verificado además con un grupo de antecedentes causales. En consecuencia, esa causa será el conjunto de antecedentes causales, explicado de otro modo y como se explicó ya, la causa viene a ser un conjunto de condiciones y antecedentes, que son necesarios y suficientes y que obtienen un resultado.

Es ésta, aquella teoría de lo que se llama conditio sine qua

non, que se entiende del latín "*condición esencial*" o como "*condición indispensable*", esta fórmula viene siendo un mecanismo que es necesario para atribuir un factor a la categoría causal. Esa *conditio sine qua non* siempre implicaba que el acontecimiento sea causa de ese resultado, cuando no puede ser suprimida en la mente sin lograr desaparecer el resultado. (Reyes Alvarado, p.10).

Como ejemplo se tiene, la suposición de un asalto en un banco, si suprimimos mentalmente esa incursión de aquellos delincuentes con armas y la consecuente sustracción del dinero, desaparecería ese resultado del apoderamiento y que configura el ilícito penal de robo. Descartándose, la causa de un resultado por el gerente quien abrió por la mañana la puerta del banco. (Vargas González et al, op. cit, págs. 35-36).

Para la teoría llamada de equivalencia de determinadas condiciones todas éstas se producen en la naturaleza o por esa acción de la persona, es decir; son equitativos y causan ese resultado.

Para el Derecho Penal, es trascendental es si ese resultado obtenido fue producido por esa acción de un hombre. Ésta interrogante sólo podría responder, aplicando la doctrina tradicional, de *conditio sine qua non*, también llamada *supresión mental hipotética*. Esta fórmula en sí, servirá si queremos ver el nexo empírico de causalidad y esas condiciones guardan un proceso lógico, es decir; la de eliminar abstractamente la acción de

todo agente y ver si se conserva el resultado. El resultado es causa de esa acción, cuando dicha acción es imposible de suprimirse en la mente y ese resultado nunca desaparezca.

Finalmente, esta teoría de *conditio sine qua non* desarrollada por Von Burí, penalista alemán, se debe considerar causa a una condición de lo obtenido, es decir, aquello antes sin el producto no sería sido verificado. Por esto, para que pueda darse la relación de causalidad, necesariamente el hombre debe haber realizado una condición de resultado cualquiera, dicho también, basta que hubiera accionado un antes muy indispensable que produzca el resultado. (Antolisei, 2002, p.295).

2.3.3. Teorías individualizadoras

Se denomina así, a aquella teoría que pretendía agrupar criterios que buscaban limitar esa extensión de una equivalencia de condiciones. Lo buscado en determinado caso es encontrar ese factor determinante para realizar ese resultado, lo que lo diferenciaba de esa causa y de una consecuencia. Estas condiciones son consideradas simples circunstancias que aparecen. Así una causa puede ser aquella condición eficaz o sólo aquella condición única del resultado o aquella que más corresponde, o quizá también se considere decisiva según su esencia y como se manifiesta. (Vargas González et al, 1998, págs. 41-42).

2.3.4. La adecuación como teoría de probabilidad.

Lo que es importante de frenar esta causalidad a lo que no siempre es imputable desde un plano objetivo, se realizó por medio de la teoría de la adecuación.

Esta teoría de adecuación no es que haya sustituido a la anterior, sino sólo suprime sus condiciones. Conforme a la teoría, una causa será relevante jurídicamente sólo si resulta probable. (*Jakobs, p. 107*).

Para nuestro derecho penal es considerada lo causal como una conducta que podría provocar un resultado que es típico, siendo esas condiciones que se hubieran desencadenado por causalidad y que producen el resultado vienen a ser relevantes jurídicamente. (*Jakobs, p. 131*).

Para esta teoría de adecuación en cambio no todo resultado como condición es jurídicamente relevante, siendo sólo suficiente porque producen un resultado. Este juicio de adecuación está orientada por aquella probabilidad ó previsibilidad del resultado objetivo. Explicada de otro modo, resulta adecuada esa condición sólo sí es así, que para el ser humano que actúa con prudencia y dentro del plano objetivo, durante la ejecución de una conducta (ex ante) con conocimiento del autor en el instante de actuar o en definitiva el conocimiento que debería tenerlo, entendiéndose que para él era probable y previsto el resultado que es típico que se

produjera. (*Berdugo, p. 199*).

2.3.5. Teoría de la causalidad típica

Fue ampliamente estudiada por Von Bar, Massari, posteriormente por Antolisei y Grispigni, en Italia. Se le llama también causalidad típica, entendiéndose que para que exista relación de causalidad, necesariamente el autor debe terminar o produzca un resultado de esa conducta adecuada. (*Ibáñez, p. 275*).

Así ésta doctrina ha sostenido que para que exista la relación - causalidad importante para derecho penal, es imprescindible que el agente determine ese resultado con la acción proporcionada y adecuada. Lo fundamental para esta corriente es, que no son considerados como efectos de esa causa aquellas que fueron improbables que se produzcan; es decir, los efectos circunstanciales o hechos atípicos de esa acción. (*Antolisei, p. 295*).

Entonces, no toda circunstancia producida como resultado debe ser considerada causal, sino solo aquel que según la experiencia resulta óptima para producir ese resultado típico. Ahora bien, si queremos saber si no encontramos ante esa causa adecuada, es necesario realizar aquel juicio probando por parte del juzgador y esto debe situarse sólo en momento mismo de esa acción, en consecuencia éste juicio debe basarse en dos conductas típicas de conocimiento, el llamado ontológico, que

resalta aquellas condiciones que fueron conocidas y cognoscibles por el agente que actúa con prudencia, de igual manera aquellos conocimientos específicos del agente; el nomológico, éste incorpora reglas naturales provenientes del tiempo de acción. Con esta base, este juicio finalmente se determina como aquella causa que resulta adecuada y previsible para que produzca un resultado objetivo. (*Larrauri, p. 83*).

Finalmente, cabe señalar que para teoría mencionada, es importante lo sucedido de reconocer un fenómeno que es producto de esas circunstancias y sin su inacción no podría explicarse; siendo contrario, destacar esa necesidad de diferenciar una causa y una condición, pues no sólo resulta siendo causa aquella condición resultante adecuada y que produce ese resultado, sucediendo entonces que aquella adecuación es afirmada o negada sólo si es previsible para que pueda producir ese resultado.

¿Cómo determinar una causa que pueda ser adecuada? Un juicio que sea probable debe tener en consideración aquellas condiciones conocibles y cognoscibles al momento de la acción que realiza un agente prudente, incluyendo además aquellos conocimientos particulares de un autor participante del hecho. (*Vargas González, págs. 43-44*).

2.3.6. Teoría de una causalidad que sea relevante

Esta teoría, considera que esa causa es esa condición que

si la suprimen en la mente, podría conducir a que desaparezca el resultado, debe entender a esto como categoría jurídica. Mezguer ha considerado que derecho penal le interesan solamente las causas adecuadas y que producen un resultado, sin embargo; para este autor, se determina la adecuación de cierta causa cuando se compara con lo estrictamente jurídico, teniendo dos tipos penales. Mezguer decía que: las equivalencias causales de esas condiciones no implicarían en absoluto su equivalencia en lo jurídico; logrando separar esos fenómenos causales de la responsabilidad personal. (*Vargas González, p. 48*).

En consecuencia, la responsabilidad descansa sobre requisitos básicos:

1. Nexo de causalidad: acción y resultado.
2. Relevancia del ese nexo causal.
3. Finalmente la culpabilidad.

Nexo causal entre acción y resultado

El nexo causal es determinado a través de una fórmula de teoría de equivalencia, es decir; esa acción del agente tendría que ser una *conditio sine qua non* del resultado. Siendo necesario que exista esa primera condición de lo que es imputación desde un plano objetivo, pasamos al segundo.

Relevancia de nexo causal

Esta relevancia es determinada ya por la tipicidad. Aquí es

requerido que la acción del agente que provocó la *sine qua non* y el resultado sean siempre típicos, tal cual en un curso causal, pues mientras ambos sean "relevantes" conforman el tipo. Para establecer esa categoría relevante se debe asumir el criterio de adecuación de esa teoría adecuada, siendo determinado esto desde un tipo penal, que señala aquellos cursos que son causales que deben ser relevantes o en el peor de los casos apropiados. (Vargas González et al, págs. 49-51).

2.3.7. La teoría de prohibición de regreso

En sus inicios, esta teoría, ha sido vinculada con lo que sería esa teoría de causalidad, ha sido formulada por Frank, esta teoría implica que los cursos de causalidad no dolosas vienen siendo aprovechados por la acción donde se presenta el dolo, que provoca al resultado directamente, existe la prohibición del regreso, atrás de una acción dolosa que busca esas causas no dolosas. Interactúan aquí esos criterios valorativos de un problema causal, llevando incluso a que ésta teoría apunta aquellas acciones anteriores que no serían de autoría, sino sólo participación imprudente, rechazando como si fueran causas.

Asimismo, esa causalidad no se ve "interrumpida" entre una conducta con ese resultado, aquí se ve la acción que es dolosa del tercero. Es esto lo que siempre defendió la teoría llamada de prohibición regreso, pues para ésta, no puede regresar a éstas condiciones que antecedieron algún tiempo a éste delito doloso.

2.3.8. Teoría del nexo causal

Es uno de los principales fundamentos de imputación abarcando el tipo objetivo; es decir; es uno de los presupuestos de realización de un tipo, siendo siempre el autor quien cauce el resultado. Sin embargo; la causalidad de la conducta y que este cauce un típico resultado no siempre se tiene por realizado el tipo, pese a que concurren esos muchos elementos típicos. De igual forma, si faltara una imputación, pese a que el agente haya ocasionado un resultado, sin embargo; esa causal es puramente producto de la causalidad: Si "A" convence a "B" a fin de que arribe a Mallorca, en el que "B" fallece como consecuencia del estadiillo del avión, ciertamente "A" fue quien causó la muerte de "B" al haberlo aconsejado, a pesar de ello, "A" no fue quien mató a "B", porque el hecho se presentó como cualquier accidente inimaginable, por ello no es posible imputar a "A" ese resultado. Además, junto a los sucesos existen otras causales que pueden excluir al tipo objetivo. (Roxin, p.121).

Dentro de esta teoría se encuentra la denominada *teoría de la interrupción del nexo causal*, sosteniendo cursos causales que son acumulativos e irregulares la participación de un "factor externo" aunque se sostenga en el curso causal anterior, conduce también al resultado, dejando atrás el anterior curso causal; excluyendo en consecuencia; la imputación de un resultado producido al autor inicial. Veamos un ejemplo: si una persona fue

herida fallece como resultado de una práctica quirúrgica mala o porque se la ambulancia donde se trasladaba al hospital se estrella. (Vargas González, p.39).

2.3.9. El Principio de Imputación Necesaria:

El concepto que consideré muy interesante es la siguiente, *“Imputación es toda afirmación que debe que ser clara, concreta y también circunstanciada de un hecho que es concreto, teniendo un lenguaje descriptivo, que se refiera al pasado, permitiendo afirmar o negar en determinado hecho concreto y/o agregando otros hechos que junto con los ya afirmados, amplíen, excluyan o disminuyen esa significancia penal. (Cárceres Julca, p. 137)”*.

Así mismo la definición formulada de la manera siguiente, *“el principio de imputación necesaria no sólo debe describir un hecho, la modalidad específica de una conducta o cuando exista pluralidad de imputaciones y/o imputados, se debe precisar la contribución de cada uno, sino también es necesario el cumplimiento para establecer una distinción entre autores que tuvieron dominio de un hecho o en el peor de los casos, infringen el deber institucional, así como los partícipes, los cómplices o instigadores que lesionan algún bien jurídico de modo accesorio. (Castillo Alva, p. 238)”*.

Como se podrá advertir, cuando se realiza imputaciones claras, concretas, específicas se da la oportunidad al imputado para ejerza correctamente el derecho de defensa, la imputación no debe ser genérica, abstracta (ejemplo: cometió delito de peculado), sino por

contrario se debe narrar el hecho debe ser narrado con todas sus circunstancias en modo, tiempo y espacio.

Si a un presunto responsable del hecho delictivo no le indicas al describir un hecho con las circunstancias mencionadas, no podría formular su estrategia de defensa, con ello, se estaría afectando el llamado debido proceso, derecho a la defensa y demás principios procesales penales que derivan de nuestra Constitución del Estado y en caso se obviara indicar cuál fue el hecho cometido, que elementos lo vinculan con el mismo, se habla de vulneración, violación o inaplicación del llamado Principio de Imputación suficiente.

En suma la imputación necesaria, conocida también por otros autores como imputación suficiente o concreta, es el mecanismo procesal en el Procesal Penal novísimo y constituye el instituto jurídico poco desarrollados por la dogmática; sin embargo, tiene gran trascendencia en una jurisprudencia nacional, pues a través del Tribunal Constitucional y también de Corte Suprema, en ese orden su estudio resulta importante, ello para garantizar en el decurso del proceso penal, los derechos más discutidos y trastocados como el derecho de defensa y ese deber que tienen los fiscales y consecuentemente los jueces de motivar lo suficiente sus resoluciones judiciales o disposiciones fiscales, según cada caso, en cada una de las disposiciones y requerimientos pertinentes.

Para poder desarrollar el tema y que debe entenderse, es preciso preguntarnos de donde proviene el principio denominado de imputación necesaria, entonces a continuación describiremos cuál es su fundamento dentro del ordenamiento jurídico.

2.3.10. Jurídicamente cuál es la base del principio de imputación necesaria.

Al respecto, para describir el fundamento legal o a la naturaleza de éste principio, debemos partir afirmando que ‘imputación necesaria, resulta más que un concepto jurídico penal, siendo este equiparable a la del principio de orden constitucional, si bien, no se halla taxativamente, o por decirlo concreta o expresamente estipulado en la Constitución Política del Estado, el mismo encuentra sustento en otros principios y garantías fundamentales y demás principios descritos en la norma de orden penal y procesal penal: (Expediente N° 6167-2005-PHC/TC).’

Se tiene en el artículo 2° de nuestra Constitución Política del Estado, en el literal f) del numeral 24), el principio de legalidad y en el inciso numeral 14) del artículo 139° de la carta magna, el principio de defensa procesal, entonces en mérito a éstos dos principios constitucionales, en primer orden la conducta debe ser típica y consecuentemente debe ser narrada con claridad para una buena defensa, contrario sería si se afecta además el debido proceso.

Así mismo tenemos el artículo XI del Título Preliminar del Código Procesal Penal vigente, *“Todo ser humano tiene derecho irrestricto e inviolable a ser informado de los derechos que le asiste, que se comuniquen inmediatamente y en forma detallada cual es la imputación descrita en su contra y a de igual forma asistirse por un abogado de su libre elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”*.

En tal sentido, el relevante principio de imputación necesaria, obedece fundamentalmente a la exigencia de certeza en los cargos imputados, su valoración jurídica y los elementos de convicción que la fundamentan, sino que además, la idea base del derecho a la imputación necesaria es la adecuada descripción de los cargos, es decir, debe precisarse desde sus inicios bien, cuyo rol importante, desde ya se encuentra a cargo del representante del Ministerio Público, desde sus comienzos de esas diligencias iniciales e incluso la formulación de este derecho no son las mismas durante todas las etapas del proceso penal (AVALOS RODRIGUEZ, *“La Decisión Fiscal”*, GACETA PENAL, 2013).

No por ello, el principio de imputación necesaria, se regula en casi todas esas etapas de todo proceso. Desde la preliminar hasta llegar a la sentencia, como es por ejemplo, el artículo 329° del CPP (2004) el cual señala: “El Fiscal inicia actúa los primeros actos de indagación cuando tenga conocimiento o sospecha de la

comisión de un hecho que reviste caracteres del delito (...)", en tanto, si un Fiscal admite realizar una investigación preliminar, previamente y paralelamente a la investigación, que satisfaga ciertos requisitos, entre ellos, que los hechos sustenten la 'imputación', es decir que tengan una mínima apariencia delictiva(causa probable), y con ello se permita hacer una legítima hipótesis provisional del delito, tales como en reiteradas sentencias el Tribunal Constitucional ha sostenido que, "la acusación tiene que ser cierta, nada implícita, por el contrario precisa, clara y expresa" (Sentencia 4989-2006-PHC/TC), puesto que, si fuera así, tal conducta sería arbitraria y vulneradora del debido proceso.

Así como, también se puede apreciar desde la conclusión fiscal de formalizar una investigación preparatoria, en la que el carácter obligatorio, señalará "los hechos y la tipificación específica correspondientes", tales conforme lo estable el artículo 336°, numeral 2) del CPP; teniendo en consideración según éste apartado de la normativa, en la que el código le permite al fiscal presentar una tipificación "alternativa", lo certero es que con el principio de imputación necesaria o concreta, su aplicación debe ser restringida en esos casos o hechos, que aparentemente pueden subsumirse en dos normas.

Del mismo modo, la imputación necesaria trastoca el instante de requerir las prisiones preventivas por parte de todos los fiscales, tal como se señala en el artículo 268° del CPP, donde se

menciona sus requisitos, es que existan: “fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule el imputado como autor o participe del mismo”. De igual modo, se tendrá en cuenta en el momento de realizar acusación, donde brindará “una relación bien clara y muy precisa de ese hecho atribuido al imputado, describiendo sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, así como se establecerá cada participación de cada imputado”.

En tanto, cada etapa muestra la intensidad en el desarrollo y concurrencia de esos requisitos de este principio de imputación necesaria, será más fuerte según el avance del proceso.

Dicho de otro modo, si se exige que se haga un relato circunstancial y preciso de los hechos con relevancia penal, atribuidos a una persona, guarda relación con el carácter fáctico, consecuentemente se debe comunicar este hecho al imputado (Art. 71° Código Procesal Penal), describiendo además los elementos del tipo, pero esta comunicación o descripción de los hechos debe ser clara, sencilla, entendible, entrando a tallar el aspecto lingüístico, dado a la condición de una persona imputada.

De otro lado tenemos el aspecto normativo; es decir se debe describir modalidades típicas, individualizadas, el nivel de intervención, todo ello describiendo cada elemento de juicio que sostienen la imputación, en este aspecto entra a tallar por ejemplo indicar si es autor o partícipe, si el comportamiento fue por acción u

omisión, el resultado, ya se lesión o puesta en peligro, relación de causalidad, así como el elemento subjetivo del tipo, si fue por dolo o culpa.

Como bien se ha señalado para realizar una imputación de lo sucedido con características de delito, a una persona es necesario conocer y analizar todos esos aspectos de una teoría de un delito Teoría del Delito, con todos sus elementos, características y demás (Acción , Tipicidad, Antijuricidad).

2.3.11. Acción: Es una conducta voluntaria del ser humano, que se exterioriza en el mundo material, que consiste en el movimiento de su cuerpo destinado a producir cierto cambio, o la posibilidad, en el mundo exterior del mundo vulnerando una norma prohibitiva (Teoría de la causalidad), tema que ya ha sido ampliamente descrito precedentemente, aspectos que han servido de fundamento para desarrollar doctrinariamente el Principio de Imputación Necesaria.

2.3.12. Tipicidad. Adecuación de una conducta humana voluntaria a la figura descrita por una ley como delito, subsumir el hecho voluntario al tipo penal, analizando estas características le corresponde la definición jurídica al Fiscal, categorizando cada delito ya sea como graves, menos graves y leves.

2.3.13. Antijuricidad. Es todo acto voluntario contraviene todo presupuesto de una norma penal, que lesiona o pone en peligro

esos bienes jurídicos protegidos por el Derecho, es un elemento valorativo del delito.

2.4. DEFINICIÓN OPERACIONAL DE PALABRAS CLAVE.

a) **PRINCIPIO:** Son aquellos parámetros normativos generales que, pese a no estar integrados de manera expresa en un ordenamiento jurídico, son parte de él, pues van a servir como fundamento básico a otros enunciados normativos particulares (http://es.wikipedia.org/wiki/Principio_jurídico).

b) **IMPUTACION NECESARIA.** Para el profesor Roberto CÁCERES JULCA, se tiene que: “Imputación es aquella afirmación bien clara, muy precisa y finalmente circunstanciada de cualquier hecho concreto, que tiene un lenguaje descriptivo, que por lo general se refiere a lo pasado, permite afirmar o negar en cierto caso, otros hechos, que con los ya afirmados, amplían, excluyen o aminoran la relevancia penal”, en palabras del maestro argentino Julio MAIER “Derecho Procesal Penal”, en la cual ha sostenido, “Una imputación formulada correctamente, es como una llave que abre la posibilidad para defenderse en igual condición, pues nos va permitir negar ya sea todos o algunos de esos elementos con la finalidad de disminuir cualquier consecuencia jurídico-penal. La imputación suficiente no debería ser de ninguna manera una atribución vaga, ni confusa o de malicia, o en enemistad con la norma, es decir; un relato nada preciso y/o desordenado de toda acción o también omisión, se encontraría a cargo de todo imputado y menos aún debe basarse en una

abstracción (cometió homicidio o usurpación), tomando de forma general el nombre de la infracción, por el contrario su presupuesto es tener una afirmación clara, precisa y circunstanciada del hecho concreto, singular de la vida de una persona. Esto significa en consecuencia, describir un acontecimiento, con todas sus circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos (temporal y espacialmente) y proporcione su materialidad concreta”.

- c) **DEBIDO PROCESO.** En respeto a este principio el Estado debe buscar respeto a los derechos legales que posee una persona según la ley. También, el *debido proceso* es un principio del derecho procesal, según este principio toda persona goza de derechos a ciertas garantías mínimas, buscando asegurar un resultado muy justo y porque no equitativo en un proceso, se le debe permitir el momento de ser escuchado y de así se pueda hacer respetar sus pretensiones en legítimo derecho ante un Juez. Éste principio establece que todo gobierno se subordina a las leyes de su país que protegen a las personas del estado. Si fuera el tema de que un gobierno dañara a un ser humano sin dejar de respetar exactamente lo que la Ley dice, incurre en una violación del debido proceso, lo que incumple el mandato de la ley.
- d) **DEBIDO PROCESO PENAL.** Es ese conjunto de pasos formales, secuenciadas y/o imprescindibles, que se realizan en un proceso penal, ya sea por aquellos sujetos procesales en cumplimiento a los

requisitos que se prescriben en la Constitución, con la finalidad de que: aquellos derechos subjetivos de unas de las partes denunciadas, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no sean desconocidos; y también obtienen de esos órganos judiciales el proceso justo, con prontitud y casi transparente. Este principio busca el bien, tanto de todas las personas, así como de la sociedad en su conjunto:

- Las personas consideran un interés de defender sus pretensiones de forma adecuada, dentro del proceso.
- Así también, la sociedad tiene el mismo interés donde el proceso se realice de una manera más adecuada posible, satisfaciendo aquellas pretensiones que buscan justicia que mantenga el orden social.

- e) **GARANTIA PROCESAL.** Son aquellos modos que busca satisfacer esos principios en pro de la seguridad jurídica, igualdad que todos tenemos ante la ley, de equidad para la sociedad, asegurando la garantía general como lo es debido proceso, esto con una finalidad de evitar que el Estado al ejercer su deber punitivo, resguarde los derechos humanos fundamentales de todos los ciudadanos, no podría ser lo contrario, pues es garantía que constitucionalmente se encuentra protegida en todo país democrático.
- f) **DERECHO DE DEFENSA.** Es un principio que resulta muy importancia en todo proceso, ya sea penal, civil, administrativo, etc.,

siendo requisito sine qua non para la válida constitución de un proceso. Respecto al proceso penal, esto se constituye como aquel derecho fundamental que tiene todo imputado dentro del proceso penal, así como a su Abogado a comparecer de inmediato en la instrucción y también durante el decurso de un proceso penal, para que pueda contestar con eficacia la imputación o acusación que pudiera existir. La defensa opera siempre como un factor de legitimidad de toda acusación y consecuentemente de la sanción penal, en mérito a ello, la manifestación más grande de todo derecho de defensa es conocer con totalidad los cargos que se atribuyen y cuáles son las pruebas existentes en su contra.

- g) **VULNERAR.** Transgredir una Ley, un precepto, un mandato.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACION

3.1. TIPO, NIVELY METODO DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. Tipo de investigación:

- Se trata de una investigación por su finalidad es APLICADA ya que, desde una DESCRIPCIÓN y el análisis de una problemática, impulsa estrategias de cambio.
- Por su finalidad es FACTUAL Ya que está orientada a describir y explicar, con una intención de predecir y transformar la realidad, partiendo del descubrimiento de los factores causales que han podido incidir en el suceso del fenómeno, empleando diseños, muestras, métodos y técnicas.

- Por el período de ejecución es TRANSVERSAL porque se hizo esta investigación determinando un tiempo.

3.1.2. Nivel de la investigación:

La presente investigación se enmarca dentro del nivel de investigación DESCRIPTIVA – EXPLICATIVA

3.1.3. Método de la investigación.

En cuanto al método de la investigación durante el desarrollo de la presente investigación, se utilizaron los métodos lógicos (deductivo, inductivo, analítico – sintético). Que consistió en descomponer el fenómeno en cada parte para estudiarlos describiéndolos y para posteriormente explicarlos, interpretando de manera conjunta los elementos involucrados, ya que se pretende hacer una explicación de los factores, causas y consecuencias que repercuten en los procesos.

3.2. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

3.2.1. Hipótesis

3.2.1.1. Hipótesis principal

Al vulnerar el Principio de Imputación Necesaria, se atenta contra el debido proceso y el derecho de defensa del imputado.

3.2.1.2. Hipótesis específicas

HE₁. Si no existiera imputaciones infundadas los Jueces y Fiscales estarían respetando el debido proceso y el derecho a la defensa, como principios de rango constitucional.

HE₂. De no realizarse imputaciones infundadas, se estaría respetando el Principio de Imputación Necesaria, por lo que muchos casos finalmente no terminarían archivados.

HE₃. Si se respetara el Principio de Imputación Necesaria y no se sobreseyera los casos por una inadecuada investigación y su consecuente insuficiencia probatoria, no tendría lugar la impunidad de los investigados.

3.2.2. SISTEMA DE VARIABLES, DIMENSIONES E INDICADORES

3.2.2.1. Variables e Indicadores de la Hipótesis General:

Variable Independiente.

Principio de Imputación Necesaria

Indicadores:

Jurisprudencia Internacional

Jurisprudencia Nacional

Variable Dependiente

Consecuencias de la Vulneración del Principio de Imputación Necesaria

Indicadores:

Atentados al derecho a la defensa

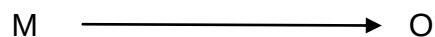
Violación al debido proceso.

Sobreseimiento de casos por investigaciones deficientes.

3.2.3. Diseño y esquema de investigación

El diseño utilizado es el DESCRIPTIVO SIMPLE.

Cuyo empleo es para describir características de la realidad del problema en investigación y cuya representación gráfica es el siguiente:



Donde:

M = Muestra de estudio.

O = Observación realizada a dicha muestra.

En este diseño, el investigador busco y recogió información con respecto a la protección del principio de imputación necesaria.

3.3. COBERTURA DE ESTUDIO

Carpetas Fiscales a nivel de etapa preparatoria que han sido sobreseídos debido a una infundada e inadecuada imputación y/o calificación, así como a nivel preliminar casos que fueron archivados

debido a una deficiente investigación al no realizar imputaciones adecuadas, casos que se vienen tramitando con el nuevo sistema procesal penal y penal vigentes.

a) Población o casos:

170 casos investigados en las fiscalías penales de Huánuco y diferentes juzgados de Investigación preparatoria; así como Juzgados Colegiados.

b) Muestras:

50 carpetas fiscales, tramitadas ante los juzgados de investigación preparatoria de este distrito fiscal, así como encuesta a magistrados, fiscales y abogados sobre el tema investigado.

c) Delimitación geográfico-temporal y temática

Geográfica: Provincia Huánuco, Región Huánuco.

- Temporal : Periodo 2012-2013
- Temática: a) Campo: Derecho, 2) Área: Derecho Procesal Penal, y 3) Línea: Imputación Necesaria en la Investigación Preparatoria en el Marco del Nuevo Modelo Procesal Penal.

3.4. TECNICAS E INSTRUMENTOS

3.4.1. Para la recolección de datos.

Inicialmente se debe precisar el lugar que para que un instrumento cumpla con su prometido, es decir constituya el medio más eficaz para la recolección de esos datos en una investigación,

debe cumplirlos con dos requisitos esenciales: la validez es decir debe medir lo que debe ser y la confiabilidad, es decir que aplicado varias veces a una muestra los datos deben ser similares, partiendo de esta premisa los instrumentos que se hubieran utilizado en la presente tesis fueron: datos estadísticos, libretas de apuntes o cuaderno de notas y fichas, así como papelotes para almacenar la información del análisis de la casuística o. adicionalmente, formularios que contengan las encuestas o cuestionarios, grabadoras, computadora, fotocopidora e Internet.

3.4.2. Técnicas de recojo, procesamiento y presentación de datos.

Técnica de Recojo de Datos: Las técnicas utilizados en el presente trabajo de investigación son las que a continuación se detallan:

- **ANÁLISIS DE DOCUMENTOS**, con esta técnica se obtuvo la información sobre los expedientes o procesos en ejecución de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia durante el período 2012 - 2013.
- **FICHAJE DE MATERIALES ESCRITOS**, para obtener la información general del marco teórico y la situación de la legislación, para su modificación.
- **ENCUESTA A LOS ABOGADOS LITIGANTES**. A través de la aplicación de un cuestionario que constará de 07 ítems.

3.4.3. Instrumentos para obtener la información.

Son aquellos recursos auxiliares que nos sirven para recoger los datos de las fuentes, con el manejo de las técnicas adecuadas con ellas, que permite obtener la información se realiza en nuestra investigación, por lo que utilizaremos los siguientes instrumentos:

- **FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL;** que se ha aplicado a las lecturas de los expedientes judiciales y del material bibliográfico que nos permitirá registrar los datos necesarios para la realización del presente trabajo de investigación.
- **CUESTIONARIO APLICADO A LOS ABOGADOS;** en número de 10, orientados a la obtención de datos necesarios requeridos en el presente trabajo de investigación

3.4.4. Procesamiento y análisis de los resultados

Los resultados se presentarán en tablas y gráficos, analizados con la aplicación de la estadística descriptiva, seguidamente se procederán a analizarlos e interpretarlos.

Para el procesamiento de los datos se utilizaron las herramientas informáticas como: Ms Excel, presentándose los resultados en cuadros de tabla de doble entrada y gráficos respectivamente, teniendo en cuenta las variables de la investigación

CAPITULO IV

4.1. PRESENTACION DE RESULTADOS

Previo a la materialización del presente trabajo de investigación elaboramos los cuestionarios para ser usado como instrumento en esa muestra determinada, con el fin de medir el objetivo ya establecido en la investigación.

4.2. ANALISIS Y ORGANIZACIÓN DE DATOS

En esta parte de la presente se presenta los resultados de una investigación debidamente sistematizado en cuadros estadísticos, los mismos que facilitan esa realización para un análisis y la interpretación correspondiente de la variable de estudio.

Los resultados están organizados teniendo en cuenta el diseño de investigación, es decir resultado del conjunto de ítems tomados a las sentencias y la respectiva comparación de los resultados obtenidos de cada uno de ellos.

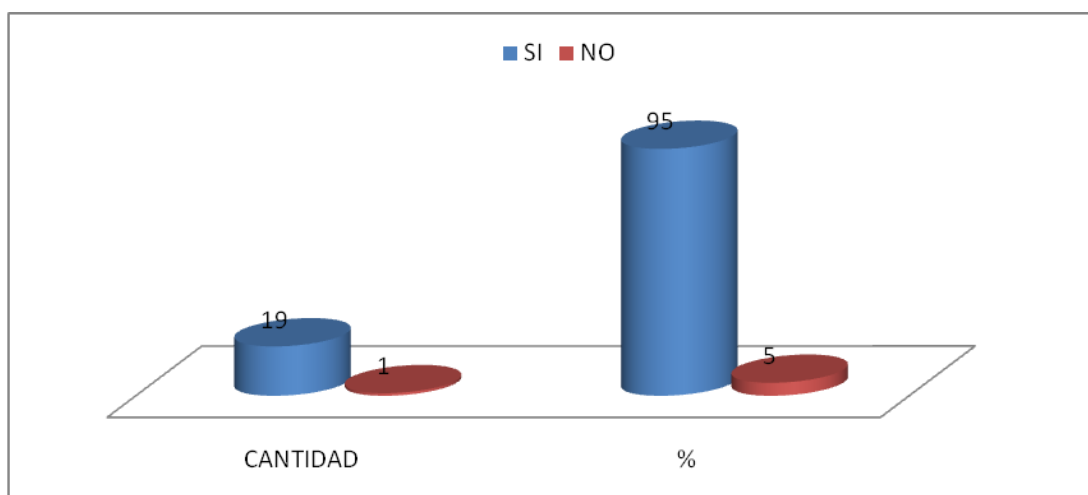
CUADRO N° 1

¿USTED CREE QUE LA DEFICIENTE INVESTIGACIÓN DE UN HECHO DELICTIVO, POR PARTE DE LOS TITULARES DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, SE DEBE A QUE ÉSTOS NO RESPETAN EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA AL MOMENTO DE FORMULAR IMPUTACIONES?

	CANTIDAD	%
SI	19	95
NO	1	5

GRÁFICO N° 1

¿USTED CREE QUE LA DEFICIENTE INVESTIGACIÓN DE UN HECHO DELICTIVO, POR PARTE DE LOS TITULARES DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, SE DEBE A QUE ÉSTOS NO RESPETAN EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA AL MOMENTO DE FORMULAR IMPUTACIONES?



ANÁLISIS DE RESULTADOS

A la pregunta ¿Cree Ud. que la deficiencia en la investigación del delito por parte de los fiscales se debe a la vulneración del Principio de Imputación Necesaria?, un 95 por ciento de los profesionales del Derecho, contestaron que si. Lo cual demuestra que casi todos están enterados de cómo se administra justicia.

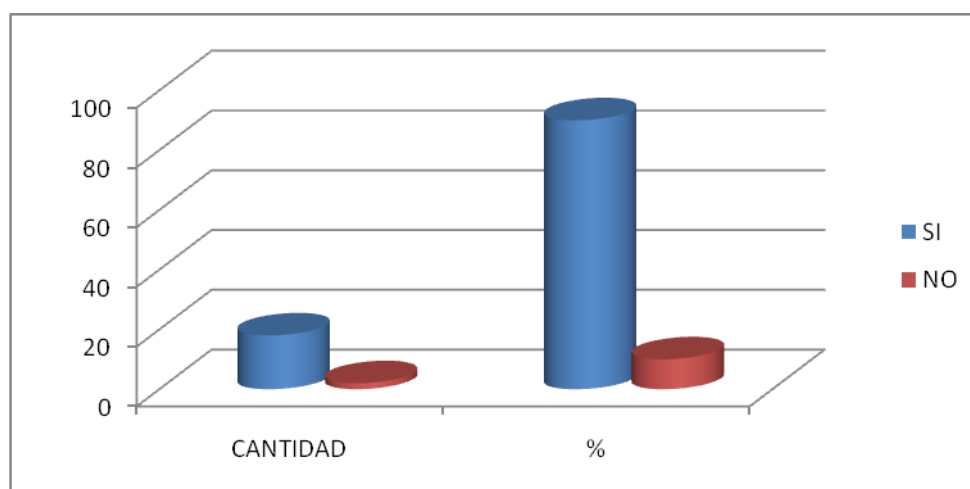
CUADRO N° 2

¿CREE USTED QUE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA AFECTA GRAVEMENTE EL DEBIDO PROCESO PENAL, DE LOS CASOS INVESTIGADOS EN LA TERCERA FISCALÍA PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO?

	CANTIDAD	%
SI	18	90
NO	2	10
	20	100

GRÁFICO N° 2

¿CREE USTED QUE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA AFECTA GRAVEMENTE EL DEBIDO PROCESO PENAL, DE LOS CASOS INVESTIGADOS EN LA TERCERA FISCALÍA PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO?



ANÁLISIS DE RESULTADOS

A la pregunta ¿Cree Ud. que la vulneración al principio de imputación necesaria afecta gravemente el debido proceso en la tercera fiscalía provincial penal de Huánuco?, un 90 por ciento de los profesionales del Derecho, contestaron que si se atenta contra el debido proceso. Lo cual demuestra que casi todos saben de cómo los Magistrados del Ministerio Público de Huánuco, determinan llevan sus investigaciones.

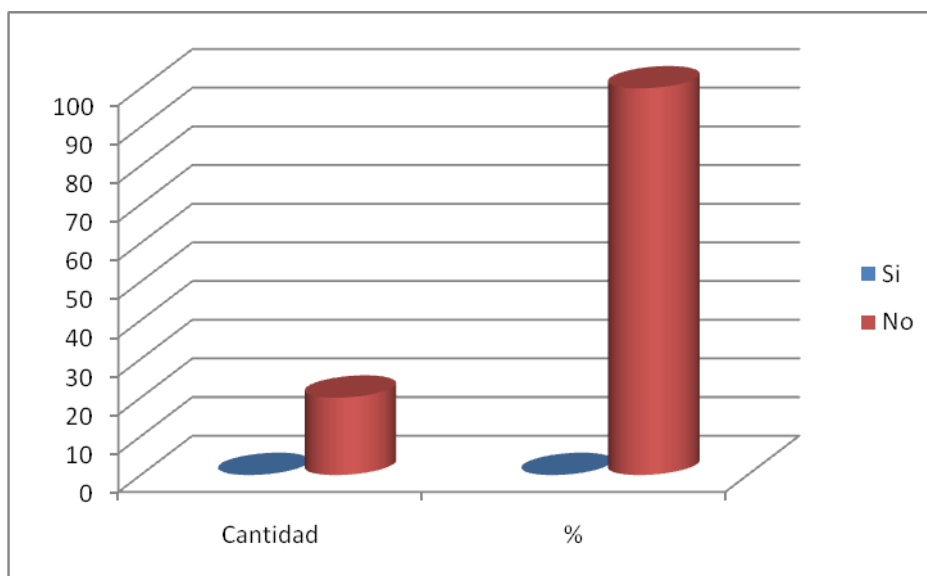
CUADRO N° 3

¿CREE UD. QUE LOS REPRESENTANTES DE LAS FISCALIAS DE HUANUCO APLICAN CORRECTAMENTE ESTE PRINCIPIO, AL MOMENTO DE FORMULAR IMPUTACIÓN, SIN ATENTAR EL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO?

	Cantidad	%
Si	0	0
No	20	100
		100

GRÁFICO N° 3

¿CREE UD. QUE LOS REPRESENTANTES DE LAS FISCALIAS DE HUANUCO APLICAN CORRECTAMENTE ESTE PRINCIPIO, AL MOMENTO DE FORMULAR IMPUTACIÓN, SIN ATENTAR EL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO?



ANÁLISIS DE RESULTADOS

A la pregunta: ¿cree ud. que los representantes de las fiscalias de huanuco aplican correctamente este principio, al momento de formular imputación, sin atentar el derecho de defensa del imputado?, El 100% respondió que no lo aplica, eso quiere decir que si se atenta contra el derecho a la defensa del imputado.

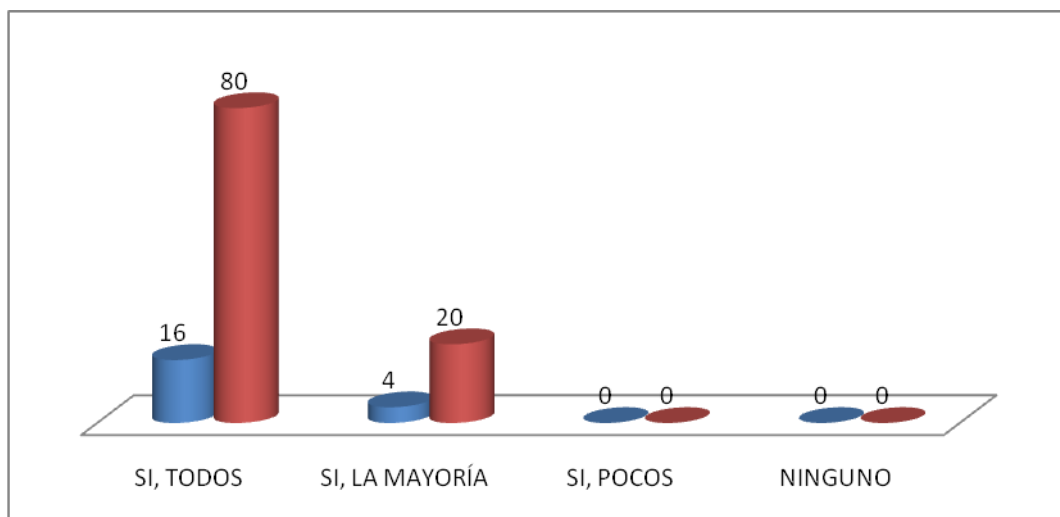
CUADRO N° 4

¿CREE UD. QUE LOS TITULARES DE LAS FISCALES MUCHAS VECES FRACASAN EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO POR NO REALIZAR IMPUTACIONES CORRECTAS Y/O CONCRETAS?

	CANTIDAD	%
SI, TODOS	16	80
SI, LA MAYORÍA	4	20
SI, POCOS	0	0
NINGUNO	0	0
	20	100

GRÁFICO N° 4

¿CREE UD. QUE LOS TITULARES DE LAS FISCALES MUCHAS VECES FRACASAN EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO POR NO REALIZAR IMPUTACIONES CORRECTAS Y/O CONCRETAS?



ANÁLISIS DE RESULTADOS

A la pregunta: ¿cree ud. que los titulares de las fiscales muchas veces fracasan en la investigación del delito por no realizar imputaciones correctas y/o concretas? La respuesta fue que si todos, con un 80%, ello quiere decir que el “El Fiscal no conoce la Ley”; dejando en duda que un 20% desconoce su propio trabajo.

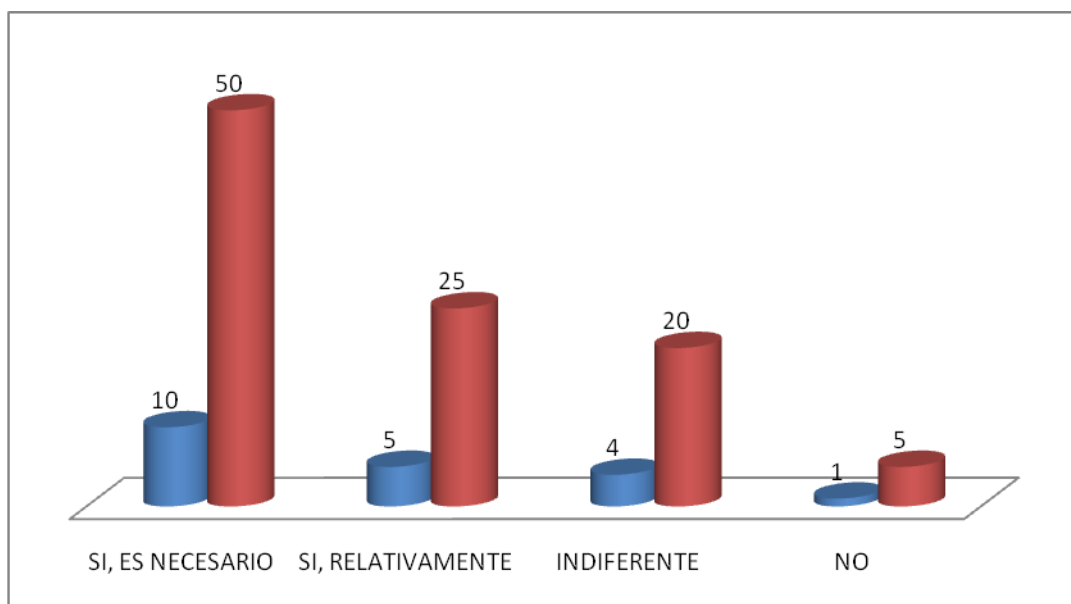
CUADRO N° 5

¿CREE UD. QUE ES IMPORTANTE LA CORRECTA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTACION NECESARIA PARA NO GENERAR IMPUNIDAD DE UN HECHO DELICTIVO?

	CANTIDAD	%
SI, ES NECESARIO	10	50
SI, RELATIVAMENTE	5	25
INDIFERENTE	4	20
NO	1	5

GRÁFICO N° 5

¿CREE UD. QUE ES IMPORTANTE LA CORRECTA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTACION NECESARIA PARA NO GENERAR IMPUNIDAD DE UN HECHO DELICTIVO?



ANÁLISIS DE RESULTADOS

A la interrogante: ¿Cree Ud. que es importante la correcta aplicación principio de imputación necesaria para no generar impunidad de un hecho delictivo?

Un 50 % respondió que sí y un 25% dijo que relativamente, o sea que no les resulta tan importante.

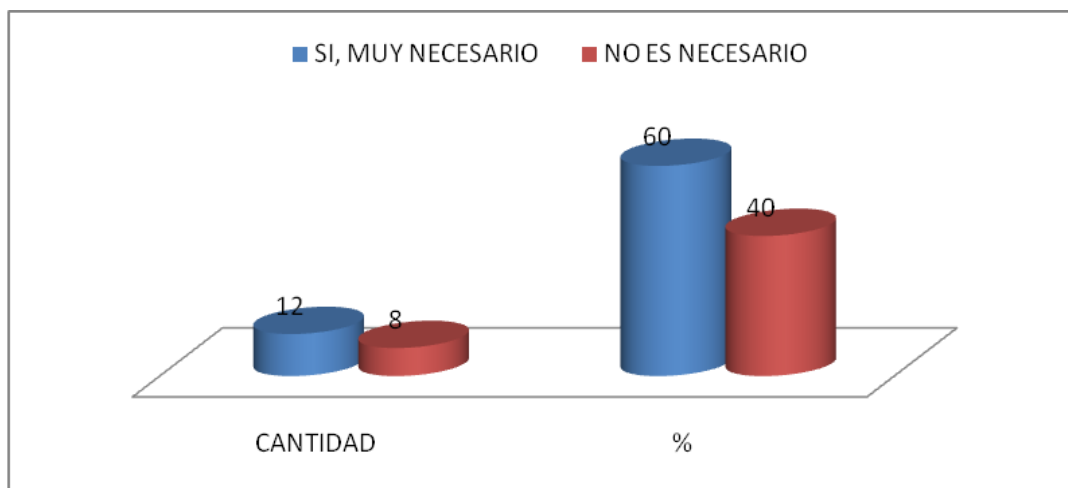
CUADRO N° 6

¿ES IMPORTANTE QUE LOS MAGISTRADOS, TITULARES DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, APLIQUEN CORRECTAMENTE EL PRINCIPIO DE IMPUTACION NECESARIA PARA NO GENERAR EXCESIVA CARGA EN LOS DIFERENTES DESPACHOS FISCALES?

	CANTIDAD	%
SI, MUY NECESARIO	12	60
NO ES NECESARIO	8	40
	20	100

GRÁFICO N° 6

¿ES IMPORTANTE QUE LOS MAGISTRADOS, TITULARES DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, APLIQUEN CORRECTAMENTE EL PRINCIPIO DE IMPUTACION NECESARIA PARA NO GENERAR EXCESIVA CARGA EN LOS DIFERENTES DESPACHOS FISCALES?



ANÁLISIS DE RESULTADOS

A la pregunta: ¿es importante que los magistrados, titulares del ejercicio de la acción penal, apliquen correctamente el principio de imputacion necesaria para no generar excesiva carga en los diferentes despachos fiscales?

La respuesta que dio un 60% de los encuestados fue que es **muy necesario**, dejando al 40% de los profesionales con un rotundo **no es necesario**. Por lo que casi está dividida en partes iguales tal aplicación.

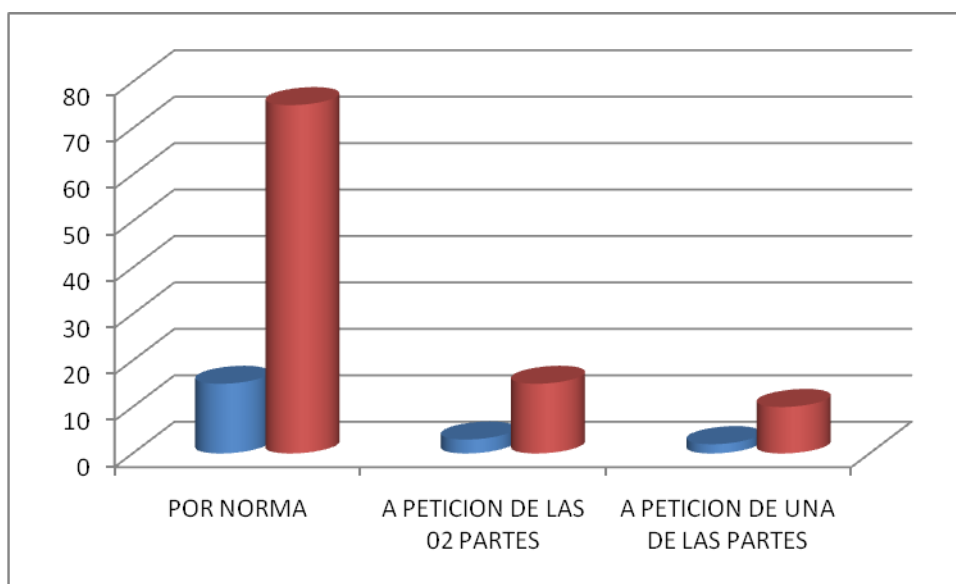
CUADRO N° 7

¿POR QUÉ INNECESARIAMENTE SE INVESTIGA UN HECHO DENUNCIADO CUANDO DESDE INICIOS NO SE TIENE BUEN PRONÓSTICO EN SU RESULTADO?

	CANTIDAD	%
POR NORMA	15	75
A PETICION DE LAS 02 PARTES	3	15
A PETICION DE UNA DE LAS PARTES	2	10

GRÁFICO N° 7

¿POR QUÉ INNECESARIAMENTE SE INVESTIGA UN HECHO DENUNCIADO CUANDO DESDE INICIOS NO SE TIENE BUEN PRONÓSTICO EN SU RESULTADO?



ANÁLISIS DE RESULTADOS

A la pregunta: ¿por qué innecesariamente se investiga un hecho denunciado cuando desde inicios no se tiene buen pronóstico en su resultado?

La respuesta del 75% de los señores abogados fue que si se aplica por norma, el 15% sería a petición de las partes y el 10% a petición de las dos partes.

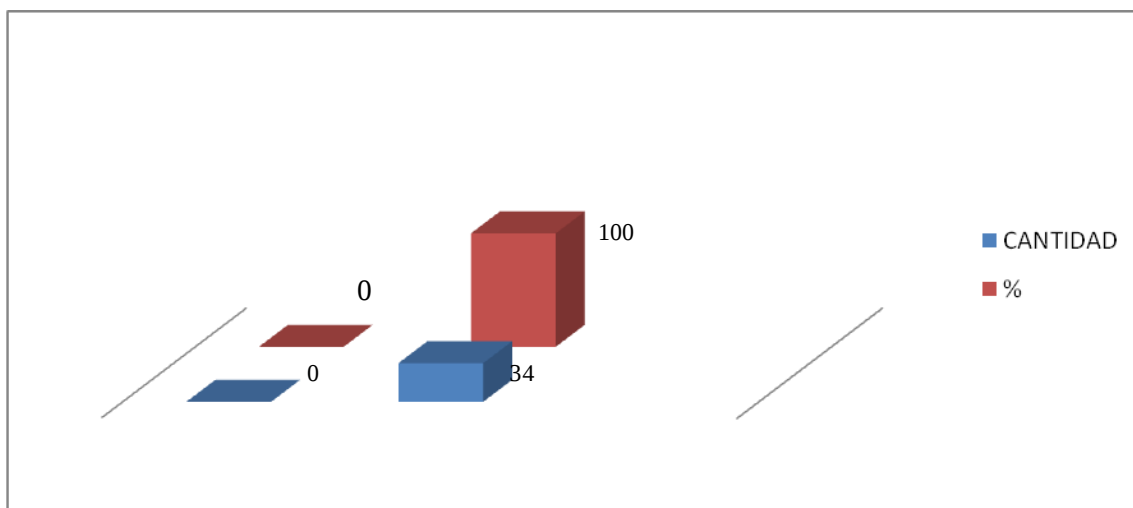
4.1.2. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE EXPEDIENTES:

CUADRO N° 1

	Fi	%
APLICACIÓN CORRECTA EN LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS DELITOS COMUNES	0	0
APLICACIÓN INCORRECTA EN LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS DELITOS COMUNES	34	100
TOTAL	34	100

FIGURA N° 1

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE EXPEDIENTES:



INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

LUEGO DE REVISAR POR MUESTREO, 34 EXPEDIENTES, LOS RESULTADOS FUERON LOS SIGUIENTES:

- (0) Las resoluciones que dan por concluido los procesos penales y de aquellos en trámite, determinan que la aplicación correcta del principio de imputación necesaria en las investigaciones preparatorias por parte del ministerio público en los delitos comunes, hacen un 0%
- (34) Las resoluciones que dan por concluido los procesos penales y de aquellos que se encuentran en trámite determinan, la aplicación incorrecta del principio de imputación necesaria por parte del ministerio público en los delitos comunes, haciendo un 100%.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. VERIFICACIÓN O CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

Para el maestro Arequipeño F. C. Mendoza el principio de imputación concreta, necesaria o suficiente, se plasma en un proceso penal de carácter general, con funciones básicas en cada etapa de todo proceso penal, pues orienta una actividad de todos los sujetos procesales; siendo el punto de referencia necesario aquello que delimita y define el objeto en cada etapa de un proceso penal -diligencias preliminares, investigación preparatoria, así como etapa intermedia y juzgamiento.

Todas las diligencias preliminares buscan definir esos contornos de una imputación necesaria, concreta y siendo necesario en consecuencia realizar siempre algunos actos urgentes e inaplazables de investigación, con una finalidad de determinar en principio, si los hechos

se han suscitado, su delictuosidad, de igual forma busca asegurar aquellos elementos materiales de su comisión. Su principal fin es definir la estructura de la imputación concreta, necesaria o suficiente: el hecho, la posible calificación jurídica, medios de convicción. Si concurren estos tres componentes tendremos una imputación concreta, correspondiendo en consecuencia la de formalizar y continuar con la investigación preparatoria.

El Ministerio Público ha tomado como práctica común y consecuentemente ha desnaturalizado el objeto de investigación; pues, pese a que existía una imputación concreta dispone además diligencias preliminares. Se ha pervertido su objeto y finalidad; esto acarrea efectos negativos, lesiona el contradictorio con sensible aplicación del derecho de defensa, degenera en dilación. Esto empeora aún más, cuando las diligencias policiales sin estrategia, sólo constituyen una práctica de fórmula que anquilosa a la investigación. Si tenemos la imputación suficiente, su consecuencia debe ser la de formalizar investigación preparatoria.

El artículo 330° del Código Procesal Penal, señala qué de una denuncia, o del informe policial se notan indicios que revelan la existencia de un delito, es decir existe imputación suficiente, el fiscal entonces dispondrá la formalización y continuación de la investigación preparatoria y esta debería abarcar los hechos que la tipifican específicamente.

La imputación necesaria va a determinar el objeto de toda investigación, así como su finalidad, por consiguiente; aquella pertinencia

y la utilidad de esos actos iniciales de investigación propuestos por las partes para el esclarecimiento de los hechos es de vital importancia. Es sobre esa base de imputación que todas las partes controlarían la imputación, los medios adecuados de defensa y ofrecer realizar determinadas actividades de investigación en ejercicio de su derecho de defensa. En esta etapa se tener bien definida la imputación, de lo contrario degeneraría en una reproducción de ritualismos sin finalidad; una investigación ciega, sorda, torpe e no humana siempre muestra un autoritarismo de sus operadores.

Una vez terminada la investigación, ya en etapa intermedia, el Juez realizará un exhaustivo control de la imputación, verificando su base fáctica, la correspondiente calificación jurídica, así como los elementos de convicción suficientes que lo llevarán a decidir el enjuiciamiento del imputado. Los medios de defensa de segunda etapa también tienen su punto de referencia en la imputación concreta, un claro ejemplo de ello es la excepción de improcedencia de acción.

5.2. LAS IMPUTACIONES SE BASAN EN NARRACIONES DE HECHO QUE SE SUBSUMEN A LAS PROPOSICIONES JURÍDICAS.

Se desnaturaliza toda imputación al existir información valiosa al realizar proposiciones fácticas que son construidas en base de esta información obtenida luego de realizar diligencias preliminares.

Las partes pueden tener conocimiento de esta información por haber adquirido el expediente, pero, esto no exime a los titulares del

ejercicio de la acción penal de que tienen deber y obligación de construir proposiciones fácticas con imputación concreta. No saben realizar esa operación que conlleva a sintetizar esa información valiosa obtenida, luego de una investigación, limitándose sólo a formular proposiciones fácticas, no asumiendo toda esa información suficiente dejándola dispersa en su expediente fiscal. Siendo esto erróneamente práctica común.

Esta débil aparición de proposiciones fácticas en base a la investigación, genera siempre en los jueces que los lleva a recurrir al expediente con el fin de obtener la información que no fue recibida, ya sea por defecto o escasa proposición fáctica, esto conlleva a que los mismos jueces construyan sus proposiciones fácticas que les facilitará fundamentar sus decisiones y con esto el retorno al modelo anterior, con jueces haciendo las veces de un fiscal. Uno de los efectos más dañosos viene a ser la anulación de lo que es el contradictorio, ya que esas proposiciones fácticas se materializan con el contradictorio y así optimiza el ejercicio del derecho de defensa. Mientras no haya imputación, no hay defensa, por más que esa información se halle escondida en la carpeta fiscal.

El trabajo de un fiscal se sostiene cuando construye proposiciones fácticas, cuando sintetiza información obtenida con todos esos actos de investigación, siendo su labor central, sin embargo; no es indispensable. No serviría de nada si acopiamos información sin un sentido o dirección. Esa información debe estar basada, es ese ingrediente que se busca concluir en proposiciones fácticas de calidad jurídicamente y que esto a su

vez, debe estar orientada a toda la actividad investigativa del fiscal, buscando una información. La imputación suficiente es precisamente ese resultado, de ese trabajo dialéctico en toda actividad investigativa, así como de proposiciones fácticas. Si un fiscal es inconsciente de que tiene ser dinámico, sólo realizará un trabajo unilateral, acopiando información cuantitativa sin ninguna estrategia que busca obtener de información calificada básicamente.

Así también, se tiene una falta de habilidad al momento de construir proposiciones fácticas, dando espacio para que se realicen imputaciones erradas y juicios de tipicidad no exactos, pese a que esos elementos indiciarios tienen ya base fáctica que sólo busca construir proposiciones fácticas con un buen juicio de tipicidad.

5.3. HECHOS NARRADOS DESCRIBIENDO SOLAMENTE LA REALIZACIÓN DEL MISMO, SIN EMBARGO; CARECEN DE VINCULACIÓN PARA CON EL IMPUTADO.

Otra práctica errónea se presenta al realizar imputación que lleva proposiciones de hechos vinculados con la realización del hecho típico, pero carece de proposiciones que llevan a vincularlo con el imputado; en ocasiones ya, proponen proposiciones demasiado genéricas nada concretas en aquellos indicios reveladores, como se aprecia, en ambos supuestos no habría imputación, contrariamente sólo da la sospecha como fundamento.

Se transgrede una imputación suficiente al presentarse muchas proposiciones de hechos no vinculadas con el hecho suscitado, sino sólo a las llamadas circunstancias ya sean precedentes o las concomitantes y finalmente las posteriores. Existiendo un exceso de circunstancias que opacan las proposiciones propiamente sobre el hecho, éste esconde esa débil presencia de esas proposiciones de hechos constitutivos. Una técnica para construir una imputación es exigible elaborar las proposiciones fácticas configurativas de esas circunstancias. Entonces los representantes del Ministerio Público deben y pueden centrar ampliamente su imputación constituyendo los elementos en un tipo; para luego construir esas proposiciones fácticas configurativas de las circunstancias, así se evitaría el exceso de circunstancias que disminuyen el hecho constitutivo.

Esta formalidad, aparentemente facilita toda la labor fiscal, permitiendo una práctica muy eficiente y controla la imputación concreta. La mecánica práctica formularia es ampliamente criticada y debe ser combatida, pues sólo imposibilita una reflexión y se torna siempre ineficiente todo control de una imputación. Además, no resulta inocuo, los formalistas han utilizado este parámetro de evaluación muy aprovechado y cuestionando toda ausencia de aquellas proposiciones de hechos que constituyen el tipo, pese a encontrarse bajo la denominada circunstancia.

Lo que debe importar es que concurre una imputación fáctica que tenga proposiciones de hechos que puedan realizar esos elementos del tipo, sin importar la nomenclatura. Entonces queda claro que toda

imputación fáctica viene a ser núcleo central de imputación, así como de las circunstancias que rodean al hecho. Son bases fácticas distintas, siendo el núcleo y las otras periféricas al núcleo, siendo las primeras esenciales de la segunda. Esas circunstancias deben sólo ser ilustradas en cuanto puedan generar consecuencias jurídicas. Permitiendo ésto, un control muy eficiente de aquellos requisitos que son esencia de una imputación penal, que nos permite enfocar el problema.

5.4. NUEVOS PLANTEAMIENTOS

En caso de que los supuestos fácticos se encuentran desarrollados en otra área distinta a lo que corresponde, esto no debe suponer la disminución de imputación, una salvedad es que no existan o en todo caso que hayan sido desarrolladas por algunos otros rubros; por tanto este supuesto es de sobreseimiento, entonces le corresponde al juzgador disponer su devolución de la acusación. Precizando, que toda imputación suficiente es uno de los presupuestos más importantes del contradictorio, configuran el proceso; sin este principio simplemente no existiría ningún proceso, es eje central del proceso, determina su carácter de conocimiento del proceso, en el desarrollo de cualquiera de sus etapas. Si una imputación resulta deficiente entonces acarreará directamente en esa obtención de un proceso defectuoso y degenerará ese carácter de sospecha y prejuicios anticipados. Por esto, aquellos cuestionamientos a esta perversión de imputación señalan y generan prácticas correctas, como señal del auténtico y correcto proceso de conocimiento controlable.

Este tema de imputación concreta y las dificultades de la calificación jurídica, siempre merecen un enfoque independiente.

El Acuerdo Plenario N° 04-2010/CJ-116 define aquellos contornos y también los alcances de una nueva institución jurídica, que vendría a ser una Tutela de Derechos, que mencionaba aquellos derechos que podrían exigirse vía Tutela de Derechos, dando una posibilidad de cuestionar una disposición que formaliza y declara continuar con una investigación preparatoria, donde se ha señalado que el juez de garantías - como es llamado en Chile, no podría impugnar ni mucho menos modificar una imputación señalada – así esté bien o mal- ello debido a que la tutela “sólo está habilitada para aquellos casos en los que se vulnere algunos de los derechos esenciales asociados en términos amplios a la defensa. En consecuencia; queda claro que dicha Disposición es una actuación unilateral del Ministerio Público; por tanto, no puede ser impugnada ni dejada sin efecto por el juez de la Investigación Preparatoria”.

En vista de la exigencia real, dos años después la Corte Suprema de la República se pronunció en el ACUERDO PLENARIO N° 02-2012/CJ- 116 señalando que sí podría ser factible mediante la Tutela de Derechos solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria se cuestione la DFYCIP, creándose así LA AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONTROL DE IMPUTACIÓN, con el cual se solicitaría se revise la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria. Literalmente el acuerdo plenario señala: “Muy excepcionalmente, ante la desestimación del Fiscal o ante la reiterada falta de respuesta por aquel -

que se erige en requisito de admisibilidad, y siempre frente a una omisión fáctica patente o ante un detalle de hechos con entidad para ser calificados, de modo palmario, de inaceptables por genéricos, vagos o gaseosos, o porque no precisó el aporte presuntamente delictivo del imputado, cabría acudir a la acción jurisdiccional de tutela penal. En este caso la función del Juez de Investigación Preparatoria - ante el incumplimiento notorio u ostensible por el Fiscal de precisar los hechos que integran los cargos penales- sería exclusiva y limitadamente correctora disponer la subsanación de la imputación plasmada en DFYCIP, con las precisiones que luego de la audiencia sería del caso incorporar en la decisión judicial para evitar inútiles demoras, pedidos de aclaración o corrección, o cuestionamientos improcedentes. Bajo ningún concepto el auto judicial puede ser anulatorio y, menos, de archivo o sobreseimiento anticipado de la investigación” puesto que esto, -creemos nosotros- obedecería a una práctica inquisitiva.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

1. El llamado principio de imputación penal suficiente, o también llamado por otros autores como principio de imputación necesaria, imputación concreta, resulta ser una garantía dentro del proceso penal, de precisamente tiene fundamento legal en nuestra carta magna y se encuentra vinculado con el importantísimo principio de legalidad y el respetado derecho a la defensa de todo imputado y esto, los titulares del ejercicio de la acción penal deben respetar mesuradamente.
2. La imputación de una conducta es aquello que es un requisito esencial, mediante el cual se dirige todo objeto de una investigación en sede fiscal. El objeto de un proceso se define por una imputación, mientras que el objeto de todo debate resulta siendo la oposición. Una imputación que

pueda realizar el representante del Ministerio Público teniendo mayor cautela en aquellos casos complejos, lo debería realizar considerando esas proposiciones de hechos, qué vinculadas con proposiciones jurídicas, resultan útiles y muy conducentes, consiguiendo lo que se habría planteado en su teoría del caso y solamente acopiar elementos fácticos en cantidad que no revisten mayor vinculación con proposiciones jurídicas planteadas.

3. La imputación suficiente es definida y consagrada posibilitando todo ejercicio material del derecho a la defensa del imputado. Si en caso se vulneraría, se lesionaría también el derecho a la defensa y al ser plasmadas en una disposición que formaliza y declara continuar con la investigación preparatoria, éstas deben ser estar especificadas, cosa que no vulnerará una debida motivación de dichas disposiciones fiscales, respetando la tipicidad de todo hecho y que no acarrearía vulnerar también otro principio, como es de la legalidad.
4. La imputación desde la óptica del imputado vendría a ser ese núcleo del derecho a la defensa que la constitución, los tratados internacionales le consagran en el desarrollo de todo proceso penal. La Fiscalía debe observar el cumplimiento de una imputación suficiente desde las primeras diligencias -la toma de la declaración del imputado – en cada del proceso penal, reconociendo su vital aplicación hasta el Juicio Oral conociendo su importancia como objeto de debate. Aquellos derechos o esas garantías que se vulneran ante el no cumplimiento de esa garantía de imputación penal concreta o imputación necesaria, siendo estas garantías: el derecho

a la defensa, el proceso debido, el de legalidad.

5. La Imputación suficiente debe observancia durante toda la investigación fiscal. La disposición que declara Formalizar y Continuar una Investigación Preparatoria necesariamente debe reunir algunos requisitos fácticos, jurídicos y lingüísticos mencionados en las diferentes sentencias del máximo Tribunal Constitucional. Pues son criterios de obligatoria aplicación, por parte de los representantes del Ministerio Público antes de formular alguna imputación, siendo estos requisitos: la Individualización de hechos, consiguientemente la Individualización Jurídica - diferenciando cuál es el título de Imputación, ya sea como autor, partícipe y/o complicidad.
6. La Tutela Jurisdiccional de Derechos es un mecanismo adecuado para en toda audiencia cuestionar preliminarmente la imputación mal formulada y contenida en una Disposición que declara Formalizar y Continuar Investigación Preparatoria.

RECOMENDACIONES

1. La experiencia transcurrida con este sistema procesal penal nuevo, hasta la fecha, ha permitido verificar que existe falencia en la técnica de construcción de esas proposiciones de hechos y también jurídicas, lo que acarrearía a realizar talleres sobre este tipo de imputación suficiente y la elaboración de las referidas proposiciones.
2. Que, el juez de la Investigación, cumpla con eficacia, su función de Juez Garantizador de esos Derechos Fundamentales en todo proceso penal, no dejando que cualquier investigación atraviese la etapa medular del proceso, como es un juicio oral, evitando cualquier sobrecarga procesal.
3. La Fiscalía debe observar el cumplimiento del Principio de la Imputación Necesaria desde las primeras diligencias -la toma de la declaración del imputado- en cada una de las etapas del proceso penal y reconocer su importancia hasta el Juicio Oral conociendo su importancia como objeto de debate. Que el defensor cumpla adecuadamente el rol que le corresponde, que es asumir una verdadera defensa, cautelando primordialmente este principio de imputación concreta o necesaria.
4. Es necesario tener un mejor y mayor análisis de la jurisprudencia penal, procesal penal y constitucional, en relación a este tema, y la constante capacitación sobre ello, nos permitirá eficacia el rol encomendado. Sólo si un Fiscal de Investigación, cumple el rol dentro de lo que consagra la ley y la Constitución Política de nuestro país, podremos decir, que estamos haciendo justicia en un Estado Democrático de Derecho y podremos mantener en vigencia el principio de la interdicción de la arbitrariedad y ello siempre de la mano de la auto capacitación constante.

CAPITULO VII

REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

7.1. Libros.

- a) AVALOS RODRIGUEZ, (2013). Constante Carlos. La Decisión Fiscal en el nuevo código procesal penal. GACETA PENAL. Primera Edición.
- b) CÁCERES JULCA, Roberto. (2008). Habeas Corpus contra el auto apertorio de instrucción. Grijley, Tomo 10. Lima.
- c) CUBAS VILLANUEVA, Víctor. El Proceso Penal. Teoría y Práctica. 5ta. Edición. PALESTRA. Lima – 2003.
- d) Antolisei, F (2002). La relación de causalidad. En Imputación objetiva y antijuridicidad. Estudios de Derecho Penal. Primera edición. Editorial Jurídica Bolivariana.
- e) Castillo, F (2003). Causalidad e imputación del resultado. 1 era edición, Editorial Juritexto, San José, Costa Rica.
- f) Castillo, F (2008) Derecho Penal. Parte general. Tomo I. 1ª era edición. Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica.
- g) Enciclopedia Jurídica Básica, Madrid, Editorial Civitas, Volumen II, 1995.
- h) Ibáñez, A (2002). Causalidad e imputación objetiva. En Imputación objetiva y antijuridicidad. Estudios de Derecho Penal. Primera edición. Editorial Jurídica Bolivariana.
- i) Jakobs, G 2002). Los pormenores del tipo objetivo mediante la acción. En Imputación objetiva y antijuridicidad. Estudios de Derecho Penal. Primera edición. Editorial Jurídica Bolivariana.

- j) Jescheck, H (2002). Causalidad y la imputación objetiva. Imputación de tipo objetiva y la antijuridicidad. Estudios de Derecho Penal. Primera edición. Editorial Jurídica Bolivariana.
- k) Larrauri, E (2002). Introducción - imputación objetiva. Imputación objetiva y la antijuridicidad. Estudios de Derecho Penal. Primera edición. Editorial Jurídica Bolivariana.
- l) Luzón Peña, D. Derecho Penal. Parte general. Tomo I. Editorial Hispamer.
- m) Luzón Peña, D. Derecho penal. Barcelona, PPU, España.
- n) Mir Puig, S (2002) La parte objetiva del tipo doloso: relación de causalidad e imputación objetiva. En Imputación objetiva y antijuridicidad. Estudios de Derecho Penal. Primera edición. Editorial Jurídica Bolivariana.
- o) Muñoz Conde, F (2002) Teoría de acción. Imputación tipo objetiva y la antijuridicidad. Estudios de Derecho Penal. 1era. Edición. Editorial Jurídica Bolivariana.
- p) Reyes Alvarado, Y (1994) Imputación objetiva. Editorial Temis, Bogotá, Colombia.
- q) Romero Sánchez, C. Rojas Chacón, J (2009) Derecho Penal. Aspectos teóricos y prácticos. 1era edición, Editorial Juricentro, San José, Costa Rica.
- r) Roxin, C (1976) Problemas básicos del Derecho Penal. Editorial Reus. Primera edición, Madrid, España.
- s) Roxin, C (2002) La imputación del tipo objetivo. Imputación objetiva y la antijuridicidad. Estudios realizados de Derecho Penal. 1era. edición. Edit. Jurídica Bolivariana.

- t) Schünemann, B (2002) Consideraciones de la imputación objetiva. Imputación de tipo objetiva y la antijuridicidad. Estudios de Derecho Penal. Primera edición. Editorial Jurídica Bolivariana.
- u) Vargas González, P Soto Arroyo, H (1998) Imputación objetiva. 1 era edición. Librería Barrabas Distribuidor, San José, Costa Rica.
- v) Zaffaroni, E (2002) De la causalidad a las teorías de la imputación objetiva. En Imputación objetiva y antijuridicidad. Estudios de Derecho Penal. Primera edición. Editorial Jurídica Bolivariana.

7.2. Revistas Jurídicas y Virtuales.

- BENAVENTE CHORRES, Herbert. La Imputación Necesaria y los grados de conocimiento en el Código Procesal Penal de 2004. DIALOGO CON LA JURISPRUDENCIA, N° 174, Marzo 2013.
- CHINCHAY CASTILLO, Alcides. Imputación Necesaria y Ley N° 28117: Para legislar y comer pescado, hay que tener mucho cuidado. DIALOGO CON LA JURISPRUDENCIA, N° 174, Marzo 2013.
- CASTILLO ALVA, José Luis. El Principio de Imputación Necesaria. Una primera aproximación. En: Actualidad Jurídica. Tomo 161, Lima, Abril – 2007.

7.3. Acuerdos Plenarios.

- Acuerdo Plenario N° 02-2012-CJ/116.
- Acuerdo Plenario N° 04-2010-CJ/116
- Acuerdo Plenario N° 06-2009/CJ-116

ANEXO 01:

MATRIZ DE CONSISTENCIA

CONSECUENCIAS DE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA EN LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, AÑO 2013-2014

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	INSTRUMENTOS
Problema General ¿Cuáles son las consecuencias de la Vulneración del Principio de Imputación Necesaria en la Investigación Preparatoria, en el Distrito Judicial de Huánuco, Año 2013-2014? Problemas Específicos PE₁ ¿Por qué las imputaciones infundadas atentan contra el debido proceso y el derecho a la defensa? PE₂ ¿De qué manera el gran número de casos archivados y/o sobreseídos guarda relación con la vulneración del Principio de Imputación Necesaria? PE₃ ¿En qué medida al sobreseer un caso por insuficiencia probatoria o al realizar una imputación infundada se está generando la impunidad del procesado?	Objetivo General Determinar las consecuencias de la Vulneración del Principio de Imputación Necesaria en la Investigación Preparatoria, en el Distrito Judicial de Huánuco, Año 2013-2014. Objetivos Específicos OE₁ Precisar en qué medida las imputaciones infundadas atentan contra el debido proceso y el derecho a la defensa. OE₂ Establecer si el gran número de casos archivados guarda relación con la inaplicación del Principio de Imputación Necesaria. OE₃ Explicar por qué al sobreseer un caso por insuficiencia probatoria o al realizar una imputación infundada se está generando la impunidad del procesado.	Hipótesis General Al vulnerar el Principio de Imputación Necesaria, se atenta contra el debido proceso y el derecho a la defensa del imputado. Hipótesis Específicas HE₁ Si no existiera imputaciones infundadas los Jueces y Fiscales estarían respetando el debido proceso y el derecho a la defensa, como principios de rango constitucional HE₂ De no realizarse imputaciones infundadas, se estaría respetando el Principio de Imputación Necesaria, por lo que muchos casos finalmente no terminarían archivados. HE₃ Si se respetara el Principio de Imputación Necesaria y no se sobreseyera los casos por una inadecuada investigación y su consecuente insuficiencia probatoria, no tendría lugar la impunidad de los investigados.	VARIABLE INDEPENDIENTE Consecuencias de la Vulneración del Principio de Imputación Necesaria. - Atenta contra el debido proceso - Atenta contra el derecho a la defensa del imputado. VARIABLE DEPENDIENTE: Investigación Preparatoria, en el Distrito Judicial de Huánuco	Cuestionario Cuestionario

